



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO

REPUBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO

**ESPECIALIZACIÓN EN MIGRACIONES, GLOBALIZACIÓN Y POLÍTICAS
PÚBLICAS 2015-2016**

**“ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS Y RESOLUCIÓN DE
CASOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE APATRIDIA EN EL
ECUADOR”.**

**Tesina para optar al título de Especialista en Migraciones, Globalización y
Políticas Públicas.**

Autor: Ab. Diana Alejandra Villacís Revelo

Director: PhD. Daniela Céleri

Quito, Julio de 2017



No.075- 2017.

ACTA DE GRADO

En la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete, **DIANA ALEJANDRA VILLACIS REVELO**, portadora de la cedula: 0401054606, EGRESADA DE LA ESPECIALIZACIÓN EN MIGRACIONES, GLOBALIZACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS 2015-2016, se presentó a la exposición y defensa oral de su Tesis, con el tema: "ANÁLISIS DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Y RESOLUCIONES DE LOS CASOS DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE APATRIDA EN EL ECUADOR", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de ESPECIALISTA EN MIGRACIONES, GLOBALIZACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS 2015-2016.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico: 9.02
Tesis: 9.50

Nota Final Promedio: 9.26

En consecuencia, **DIANA ALEJANDRA VILLACIS REVELO**, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firma:


Abg. Lenin Javier Melo Naranjo
Director de Secretaria General


INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO
**SECRETARÍA
GENERAL**

Se certifica que la presente
acta es verdadera y que
el contenido de la misma es
correcto y que la persona que
firma es la titular del cargo.
Firma: 
Secretaría General



AUTORIA

Yo, **Diana Alejandra Villacís Revelo**, con **C.C. Nro. 040105460-6**, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así cómo, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor (a) de la Tesis.

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. The signature appears to be "Diana Villacís R.".

Firma

C.C. Nro. 040105460-6



AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de esta Tesis, de su bibliografía y anexos, como artículo en publicaciones para lectura seleccionada o fuente de investigación, siempre dando a conocer el nombre del autor y respetando la propiedad intelectual del mismo.

Quito, Julio 2017

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Diana Villacís", is written over a horizontal line.

DIANA ALEJANDRA VILLACÍS REVELO

CC. 040105460-6



RESUMEN

La presente investigación, realiza un análisis de la protección de derechos de las personas extranjeras Apátridas en Ecuador, mismas que aún no cuentan con un reconocimiento oficial por parte de las autoridades ecuatorianas. Este estudio tiene como fundamento la normativa nacional vigente, como la LOMHU y además los principales instrumentos internacionales en la materia.

Adicional a lo mencionado, también se realizan estudios de casos, para conocer cómo las autoridades ecuatorianas han resuelto las solicitudes de Apátridas, tomando en cuenta que hasta el año 2016, no se contaba con una normativa específica en la materia.

En este sentido, el trabajo investigativo que propongo, toma como referencia al grupo de extranjeros Apátridas en el Ecuador, para de esta forma conocer si existe o no una verdadera protección de los derechos de estas personas, y sobre todo saber cómo se han resuelto las solicitudes de protección internacional de las mismas en nuestro país.

PALABRAS CLAVE: APATRIDIA; DERECHOS HUMANOS; ECUADOR; PROTECCIÓN INTERNACIONAL; LOMHU.

ABSTRACT

The present investigation carries out an analysis of the protection of the rights of the foreign stateless persons in Ecuador, which have not yet been officially recognized by the Ecuadorian authorities. This study is based on the current national legislation, such as LOMHU and also the main international instruments in the matter.

In addition to the above, case studies are also carried out to find out how the Ecuadorian authorities have solved the stateless applications, taking into account that until the year 2016, there was no specific legislation in the matter.

In this sense, the investigative work that I propose, takes as a reference the group of foreign stateless persons in Ecuador, in order to know there is or not there is a true protection of the rights of these people, and above all to know how requests of them international protection have been resolved of them same in our country.

KEYWORDS: STATELESSNESS; HUMAN RIGHTS; ECUADOR; INTERNATIONAL PROTECTION; LOMHU.



DEDICATORIA

“Soy apátrida por triplicado: nativo de Bohemia en Austria, austríaco entre los alemanes y judío en todo el mundo. Siempre un intruso, nunca bienvenido.”

Gustav Mahler

A todas las personas Apátridas en el mundo, pero sobre todo a aquellas personas Apátridas que han llegado al Ecuador, en busca de una nueva oportunidad de vida, en busca de una identidad, pero sobre todo en busca de una nacionalidad, que les permita el respeto a su integridad y a la vez les conceda el derecho a ser libres en el mundo.

A mis amados padres, pilar fundamental en mi vida, a nivel personal, profesional y académico, sin su apoyo y paciencia, no habría sido posible terminar esta etapa, su amor incondicional me ha permitido alcanzar las metas más grandes en mi vida.



AGRADECIMIENTOS

A mis hermanos y sobrinos, por haber sido parte de un nuevo logro en mi vida, gracias por su apoyo y comprensión diarios, gracias por los momentos felices compartidos en esta etapa.

A mi tutora, PhD. Daniela Céleri, quien, con guía, apoyo, dedicación, motivación, experiencia y sus siempre acertados comentarios y sugerencias, me han ayudado a cumplir esta meta, mi especialización.

A Dios y a mi amiga María Fernanda Cevallos (+), gracias a ustedes logré entender ciertos aspectos trascendentales en mi vida y por ello pude levantarme y seguir adelante en este proceso académico, mil gracias.



ÍNDICE

1. Capítulo I: Marco Teórico.....	1
2. Capítulo II: Reseña histórica sobre resolución de casos de Apatridia en el Ecuador. 11	
2.1. Caso 1: Persona apátrida reconocida como refugiada en el año 2010.....	12
2.2. Caso 2: Persona apátrida reconocida como refugiada en el año 2016.....	15
2.3. Caso 3: Grupo familiar de apátridas, no reconocidos como refugiados en el año 2008	18
3. Capítulo III: Análisis de la protección de derechos a las personas en condición de Apatridia en el Ecuador.	22
3.1. Entidades Gubernamentales.....	30
3.1.1. Ministerio del Interior.	30
3.1.2. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.	33
3.1.3. Asamblea Nacional.	36
3.1.4. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.	38
3.1.5. Defensoría del Pueblo Ecuador.	40
3.1.6. Defensoría Pública del Ecuador.	41
3.1.7. Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Ecuador.	43
3.2. Entidades No Gubernamentales.....	44
3.2.1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 44	
3.2.2. Organización Hebrea de ayuda para inmigrantes y refugiados, HIAS.	45
3.2.3. Asylum Access Ecuador.	46
3.2.4. Organización Internacional para las Migraciones (OIM).	47
4. Capítulo IV: Estudio del articulado sobre Apatridia en el proyecto de la LOMHU, con relación a los Instrumentos Internacionales en esta materia.	49
4.1. Protección Internacional.	49
4.2. Sujetos de Protección Internacional en el Ecuador.....	51
4.4. Artículo 111.- Reconocimiento de persona apátrida.....	52
4.5. Artículo 112.- Procedimiento para el reconocimiento de apátrida.	53
4.6. Artículo 113.- Garantías del debido proceso.	57
4.7. Artículo 114.- Efecto del reconocimiento de apátrida.....	58



4.8. Artículo 115.- Mecanismo excepcional de naturalización para apátridas.	60
4.9. Artículo 116.- Reconocimiento de personas apátridas por otros Estados.....	64
5. Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.....	67
7. Bibliografía.....	71



Introducción

En el Ecuador, no existen estudios específicos sobre la Apatridia y su atención, es importante tomar en cuenta que la mayor parte de estudios migratorios han sido enfocados en temas de seguridad nacional, refugio, etc., pero no se ha tomado en cuenta el tema de la Apatridia a nivel nacional, a pesar del masivo ingreso de extranjeros, muchos de ellos en esta condición. Sin embargo, al no existir un tratamiento o atención focalizada a este grupo de personas, es complejo que el Estado ecuatoriano pueda garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos. A más de lo mencionado, es importante reiterar el hecho de que no son suficientes los Tratados y Acuerdos internacionales existentes, como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, entre otros instrumentos internacionales; sino también, es necesario que existan estudios específicos y normativa nacional, que regule el tema de la Apatridia.

En base a lo manifestado, es importante que se conozca cómo las autoridades han tratado este tipo de casos en nuestro país, tomando en cuenta que no existen estudios específicos en la materia. Es importante además conocer cuál es la normativa nacional referente a temas como el Refugio (Decreto Ejecutivo 1182 de mayo de 2012), considerando que en base a los mentados instrumentos, las autoridades han podido resolver casos de personas apátridas en el Ecuador, considerando que dicha normativa tiene como base la Convención de Ginebra de 1951, en la cual se menciona el asunto de la Apatridia y gracias a lo cual se ha previsto la protección y regularización de los extranjeros en la mentada condición, pero bajo la figura del Refugio.

Así, es necesario conocer si en la actualidad existe una protección específica a las personas que se encuentran en esa condición en el Ecuador, para de esta forma conocer qué está haciendo el Estado ecuatoriano por los derechos de las mismas. Tomando en cuenta que esta gente, al no contar con una nacionalidad, es más vulnerable a otros grupos de migrantes; esto, por el hecho de que no pueden exigir sus derechos como los nacionales de cualquier país, ya que no son de aquí, ni de allá. Con esto queda en evidencia que estas personas pueden ser víctimas de constantes abusos de diversa índole, como la trata y



tráfico de personas, sin que quede rastro de ellas o alguna forma de exigir ayuda internacional en caso de desaparición forzosa.

Todo lo mencionado, me ha impulsado a estudiar este tema, ya que es importante atender a las personas apátridas por tratarse de un grupo que tiene mayor vulnerabilidad que otros extranjeros, que sí cuentan con la protección a nivel nacional e internacional, ya que les resguarda el derecho a ser nacionales de un Estado, pero esto no sucede con los apátridas. Fuera de lo señalado, está el tema de que Ecuador permite el libre ingreso y movilidad de todos los seres humanos en general, con ciertas excepciones. Esto, ha permitido la acogida de personas apátridas que se encuentran indefensas en nuestro territorio, al no poder ejercer sus derechos como cualquier ser humano, he ahí la importancia de respaldar y garantizar los derechos de todas las personas en general, pero más de aquellas que tienen una condición especial, como es el caso de los Apátridas, y de esta forma darles la oportunidad de tener derechos como cualquier persona. En base a lo manifestado, nace la necesidad de realizar el presente de la protección y reconocimientos de derechos a los Apátridas en el Ecuador y además del estudio de la normativa actual en la materia, como es la Ley Orgánica de Movilidad Humana.



1. Capítulo I: Marco Teórico

[...] La apatridia puede ser resultado de diversas circunstancias. Es posible que sencillamente los Estados dejen de existir y las personas no puedan obtener la ciudadanía de los Estados que les suceden; consideraciones políticas pueden motivar cambios en la forma en que se aplican las leyes sobre ciudadanía; puede que se persiga a una minoría étnica denegándole la ciudadanía; o es posible que un grupo viva en zonas fronterizas o transfronterizas y que ninguno de los Estados afectados les concedan la ciudadanía. Asimismo, hay personas que se convierten en apátridas debido a circunstancias personales y no porque se persiga al grupo al que pertenecen. Asimismo, la apatridia puede surgir a raíz de las diferencias jurídicas entre países, porque las personas renuncien a una nacionalidad sin haber adquirido otra o, simplemente, porque no se haya registrado el nacimiento de una persona. Además, quizá surja una categoría nueva: la de las pequeñas islas que, condenadas por el cambio climático a ser engullidas por el mar, vean cómo toda su población se convierte en apátrida (RUIZ & PEREA CRESPO, 2009, pág. 6).

La decadencia de la Nación –Estado, y el final de los derechos del hombre a que se refiere H. Arendt, es el fenómeno que tiene lugar en Europa, en el periodo comprendido entre las dos guerras mundiales, y según ella, fue más visible en los países derrotados que victoriosos. El caso de los apátridas, es en su opinión “el más nuevo fenómeno de masas en la Historia contemporánea, y la existencia de un nuevo pueblo, siempre creciente, integrado por apátridas, el grupo más sintomático de la política contemporánea” (ARENDR, 2002, pág. 409). A la situación de los apátridas se unieron los refugiados de la post guerra, que se habían visto obligado a salir de sus países por revoluciones y que fueron inmediatamente desnacionalizados por los victoriosos gobiernos de sus respectivas patrias. La consecuencia en el campo del reconocimiento de los derechos humanos fue inmediata, “el primer gran golpe a las Naciones- Estados, con la llegada de centenares de miles de apátridas, fue que el derecho de asilo, único derecho que había llegado a figurar como símbolo de los derechos del hombre, en la esfera de las relaciones internacionales, comenzó a ser abolido” (ARENDR, 2002). En este punto, H. Arendt manifiesta al respecto de los apátridas:



[...] Los fuera de la patria se degradan afuera de la ley y fuera de la protección de los derechos. Su condición, no es la de no ser iguales ante la ley, sino la de que no existe ley alguna para ellos (FERNANDEZ GARCIA, 2009).

Dado que el eje central de esta investigación es el tema de la Apatridia, es necesario establecer su definición. Al respecto, la misma se refiere a las personas que no tienen una nacionalidad, es decir, que no pertenecen a ninguna nación. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas manifiesta que:

[...] La apatridia es un problema masivo que afecta a un promedio de 10 millones de personas en todo el mundo y tiene un impacto terrible en las vidas de las personas. La posesión de la nacionalidad es esencial para la participación plena en la sociedad y un requisito previo para el disfrute de muchos derechos fundamentales (ACNUR, La Agencia de la ONU para los Refugiados, 2001 - 2016)

En base a lo mencionado queda en evidencia clara la vulnerabilidad de las personas que se encuentra en esta condición y que por el hecho de no haber sido reconocidos como nacionales de un Estado, se encuentra expuestos a una constante violación de sus derechos como seres humanos y esto se da inclusive desde el momento en el que nacen, al no ser registrados y por ende no reconocidos por el país en el cual nacieron. Es de cierto modo absurdo e incomprensible que en la actualidad existan personas que no tengan una nacionalidad, tomando en cuenta la constante lucha de las autoridades de los diversos gobiernos, al firmar acuerdos internacionales sobre la erradicación de esta problemática.

Por lo expuesto, es importante tomar en cuenta que las personas apátridas dentro del tema jurídico, son consideradas como “cosa de nadie o res nullius”, que es lo manifestado por Borja (2012, 6), al citar a Weis (1979):

[...] la posición legal de los apátridas ha sido comparada a la de res nullius. Esto hace ver la gravedad de la situación y que el hecho de que se les pueda designar con el término de “fantasmas legales” (legal ghost) por parte de algún autor no es ninguna exageración (HERIAS, 2012, pág. 16).

Los fantasmas legales de los que hace mención Weis, son aquellas personas que no les es reconocida legalmente la pertenencia a una nación y que, en otras palabras, no



existen, lo cual aumenta su vulnerabilidad y los expone a ser víctimas de diversos abusos, como por ejemplo el tráfico de personas, ya que, al ser apátridas, sería imposible verificar su existencia en alguna base de datos, tomando en cuenta que no existe un registro de los mismos, como nacionales de ningún Estado.

De lo revisado, se ha evidenciado que el término “Apátrida” designa a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación (ACNUR, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954, pág. 6). A más de esto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 15, señala que toda persona tiene derecho a una nacionalidad; y que no se privará a nadie arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Adicional a lo manifestado, es importante evidenciar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no se menciona el término de apatridia como tal, pero sí se toma en cuenta el asunto de la nacionalidad, que tiene relación con la apatridia. De esta forma en el Art. 15 y 16 de la Declaración, se menciona claramente que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que nadie podrá ser privado de manera arbitraria y peor aún cambiarla. Con lo manifestado en este instrumento internacional, se puede dilucidar claramente que ni siquiera los propios Estados deberían tener la potestad para dejar a una persona sin nacionalidad. Sin embargo, ocurre todo lo contrario, ya que los Estados son soberanos y mediante sus leyes, determinan quién es nacional de cada uno de sus países y quien no lo es.

Con lo manifestado y de manera personal, pienso que es procedente que cada país tenga su propia soberanía, y por ende, mantenga la facultad de determinar quiénes son sus nacionales. A pesar de ello, es imposible negar que existen autoridades de diversos países que abusan de su poder, y que se tribuyen la decisión del reconocimiento o no de sus nacionales, es decir, toman como premisa su criterio personal. Esta situación no es correcta, ni legal, ya que todos tenemos derecho a tener una nacionalidad y si no fuera así, por lo menos las autoridades deberían justificar el no reconocimiento de una persona cada país y no simplemente manifestar que todo depende de la discrecionalidad de las autoridades estatales.



Es claro de esta forma, que la apatridia está vinculada a la nacionalidad, que es: “...el atributo jurídico que señala el individuo como miembro constitutivo de un Estado. Es un vínculo legal que relaciona a un individuo con un Estado...” (PORRUA, 1998, págs. 1, 24). En base a esto, es evidente la necesidad de abordar la temática de la apatridia con relación a la nacionalidad; ya que la primera representa la ausencia de la segunda y viceversa.

Dentro de todo esto, nuevamente es importante resaltar que el Estado juega un papel importante en el tema de determinar quién es su nacional y quién puede ser considerado Apátrida. Es aquí donde el ordenamiento jurídico permite conocer los elementos para la concesión de la nacionalidad o para la pérdida de la misma.

Adicional a lo mencionado, es importante tomar en cuenta también el aspecto de los Derechos Humanos, ya que dentro de los mismos se puede determinar si existe o no una vulneración a los derechos de las personas, referente a tener o no una nacionalidad.

Así, para entender mejor qué implica la nacionalidad y cuándo se vulnera la misma, es decir, al no ser reconocida una persona como nacional de algún Estado, es necesario comprender qué son los Derechos Humanos. En base a lo que se menciona: “...son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad...” (Naciones Unidas, 2013). Por lo manifestado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la piedra angular en la historia de estos derechos. Mediante esta Declaración, se establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona, a la libertad de expresión, a no ser esclavizados, a un juicio justo y a la igualdad ante la ley. También a la libertad de circulación, **a una nacionalidad**, a contraer matrimonio y fundar una familia, así como a un trabajo y a un salario igualitario.

Por lo manifestado, es importante consecuentemente abordar una de las teorías que más se vinculan a los Derechos Humanos y que permite al mismo tiempo el análisis de la temática de la Apatridia y la nacionalidad en su conjunto, esta sería la teoría liberal, la cual enfatiza la importancia que tienen para su fundamentación los derechos a la vida, libertad y propiedad, que, por su característica de inalienabilidad, no pueden ser separados



de la esencia humana (ZAMORA ANDRADE, Tesis la Apatridia en Ecuador, 2014, pág. 33).

De manera adicional es importante tomar en cuenta que la Apatridia ha podido ser visibilizada a través de la teoría liberal, ya que:

[...] el liberalismo es una ideología que se establece de acuerdo con el supuesto del derecho natural en el cual los hombres nacen libres e iguales y deben permanecer a lo largo de su vida de esta manera. La igualdad se entiende de manera formal; es decir, ante el Estado, todos los hombres son iguales, así esto no quiera decir que como personas individuales lo sean; la igualdad se establece ante la ley y ayuda a facilitar el desarrollo de la personalidad y de la propiedad, lo que hace que el Estado tenga límites en su capacidad de intervención de dichas libertades. El liberalismo político expresó claramente, en todas las constituciones que se proclamaron en su nombre durante los siglos XVII, XVIII, XIX y XX, que todo lo que no está expresamente prohibido está tácitamente permitido; es por esto que, en la mayoría de los países en los cuales el liberalismo político está vigente, hay un poder ejecutivo, legislativo y judicial pues tienen que existir controles que impidan que la anarquía o el despotismo imperen al interior de un Estado (BANCO DE LA REPUBLICA. ACTIVIDAD CULTURAL, s.f.).

En base a esta teoría, queda claro que todos debemos tener los mismos derechos, es decir, ser iguales, esto implica el derecho a la nacionalidad y consecuentemente, bajo la misma teoría, los Estados tendrían la obligación del reconocimiento de sus nacionales y no deberían tener la potestad de quitar este derecho y convertir a las personas en apátridas. Sin embargo, la realidad que se vive es otra, y es lo que se ha evidenciado con el pasar de los años, donde existen personas sin nacionalidad y por ende sin derechos.

La existencia de los poderes del Estado, deberían ser la forma en la cual se creen mecanismos adecuados para regular el tema de la nacionalidad en cada país, sin embargo, no siempre es así. Existen países con apátridas como Birmania (minoría rohingya), Costa de Marfil (minoría voltense), Letonia y Estonia (minoría rusa), y República Dominicana (haitianos), según información de las Naciones Unidas. Estos países han violentado fuertemente el derecho de varias personas nacidas en sus territorios, pero que por representar una minoría en los mismos y a criterio de las autoridades, no tendrían derechos, ni deberían ser reconocidos como nacionales de esos Estados. Con esto, queda



claro que, si bien existe la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a pesar de los esfuerzos de las organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, no se ha logrado que estas personas tengan el reconocimiento de su nacionalidad, consecuentemente se encuentran expuestas a diversos abusos y sin derecho a nada. Es en este punto en donde a nivel internacional, se deberían agotar esfuerzos en pro de este grupo vulnerable y dejar de invertir en aspectos inútiles, como por ejemplo la compra de armas para las guerras. Es por eso que los poderes del Estado deberían permitir una mejor organización de los recursos de un país, a fin de que estos se empleen para aspectos necesarios, como la creación de leyes que regulen y administren de manera adecuada asuntos prioritarios como los de regularización de personas que no tienen un documento de identidad y el reconocimiento de los derechos que les corresponde como seres humanos, dentro de lo cual está en reconocimiento de la nacionalidad.

Continuando con el tema de la teoría liberal que toman en cuenta el derecho a la nacionalidad y consecuentemente la erradicación de la apatridia, sus tratadistas de manera clara señalan que las personas son las únicas que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, es decir, que es una característica innata y propia del ser humano y no de sus posesiones. Así, los especialistas de la teoría señalan que: "...para alcanzar esos derechos, es necesaria la neutralidad del Estado, para garantizar el respeto a la libertad de las personas..." (ZAMORA ANDRADE, 2014, pág. 44). En base a lo manifestado, la teoría liberal deja en claro que los Estados deben simplemente dar a conocer cuáles son los derechos de las personas, más no deben, ni pueden, impedir el ejercicio de estos derechos, ni tampoco podrían establecer cómo pueden ejercerlos. Esto a su vez también implica que los Estados no puedan garantizar los mismos, por eso esta teoría liberal establece la neutralidad. El propósito de la neutralidad es establecer un equilibrio que permita a las personas tener derechos, pero al mismo tiempo convertir a las mismas personas en sujetos de obligaciones. Dentro de esto, uno de sus derechos es tener una nacionalidad, que como ya se mencionó, debería ser algo natural, propio de las personas y con lo que nacen, más no determinar si puede ser reconocido o no, como nacional de un Estado, lo cual se ha convertido en una arbitrariedad de las autoridades.

A más de lo mencionado, es importante tomar en cuenta que los derechos humanos están sobre cualquier disposición que puedan tomar de manera arbitraria las autoridades



de un Estado, respecto de la nacionalidad de una persona. Sin embargo, no siempre se respeta el mentado ámbito, con lo cual se evidencia el incumplimiento de los instrumentos internacionales en la materia.

Toda esta situación, trae como consecuencias la vulneración de las personas que no se les reconoce como nacionales de ningún Estado, por diversas causas como:

[...] Apátrida de jure: cuando una persona desea solicitar la ciudadanía en el territorio de un Estado no reconocido a nivel internacional por los demás Estados. Es el caso de Palestina, por ejemplo. También está la Apátrida de facto: cuando el Estado rechaza otorgar la ciudadanía al solicitante debido a que la persona no puede aportar pruebas legales (certificado de nacimiento, etc.), por razones económicas o debido a tensiones o problemas internos en el país. En el caso de los niños, las causas de la apátrida son numerosas: padres refugiados, pérdida de los certificados de nacimiento, pertenencia a grupos étnicos minoritarios o indígenas, etc. Sin embargo, en general, la causa principal de la apátrida es la falta de registro del niño en el momento de su nacimiento (BENNASAR LÓPEZ, 2016).

Lo mencionado anteriormente, deja en claro que la falta de reconocimiento de un Estado es causa de personas apátridas, como también el hecho de no poder demostrar que un individuo es nacional de un Estado, en ese caso también puede ser considerado como apátrida una persona y finalmente el no registrar a los niños es también causa de apátrida, sin embargo en esta parte es importante tomar en cuenta que el no registrar a los menores, se debe a diversas razones, como el no contar con los recursos económicos, también la falta de registro se puede dar en tiempos de conflictos armados, donde el registro de los recién nacidos no es prioridad, ya que no siempre se va a poder contar con las personas que puedan realizar esta labor en época de guerra. En algunas culturas o grupos étnicos, tampoco ven la necesidad de registrarse en una base de datos para tener una nacionalidad, lo cual implica también no contar con el registro de los mismos, ya que no es prioritario para ellos el tener una nacionalidad, ya que en estos grupos ya cuentan con su propia identidad autóctona y ancestral.

Es importante considerar que lo mencionado anteriormente demuestra la emergencia latente en el tema de los apátridas a nivel mundial, ya que deberían existir planes emergentes para atender a este tipo de población, la cual en su gran mayoría se



encuentra en total indefensión, ya que no tienen acceso a una nacionalidad y con esto a su identidad, el derecho a la salud, educación, el derecho a un trabajo digno, ya que no existen para el mundo en el cual viven.

Ahora bien, el tema de que los Estados son soberanos y libres de tomar las decisiones que consideren respecto de quienes son o no sus nacionales, tal y como lo señala la teoría del Estado Westfaliano, que menciona: “...el concepto de naciones soberanas con jurisdicción propia y sin derecho a intervenir en los asuntos de otros estados...” (SAAVEDRA WEISE, 2011), deja al libre albedrío, el reconocimiento o no de la nacionalidad de un ser humano, frente a lo cual, ningún otro Estado puede intervenir.

A nivel internacional, algunos países establecen sus mecanismos para el reconocimiento de una persona apátrida, algunos lo hacen a través de la creación de leyes, otros a través de organismos internacionales concededores de esta temática, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, quienes a diario atienden a personas que no son reconocidas como nacionales de un Estado. En el caso ecuatoriano, es importante tomar en cuenta que nunca se ha contado con una normativa específica que se encargue del tema de la apatridia, incluso no se había contado hace muchos años con la presencia de personas apátridas, o por lo menos no se había tenido conocimiento de la presencia de las mismas. Sin embargo, en el Ecuador, actualmente la situación es otra, debido al libre ingreso de extranjeros. En este aspecto es importante tomar en cuenta que es totalmente fácil ingresar a nuestro territorio, principalmente por la parte terrestre y marítima, debido a que las autoridades migratorias no siempre cuentan con un control constante de las fronteras, a más de esto existen pasos ilegales que facilitan el ingreso de cientos de personas que pueden no contar con documentos de identidad y dentro de este grupo de personas existen quienes ni siquiera tienen una nacionalidad. Con esto, quiero decir que durante los últimos años, el Ecuador ha evidenciado el ingreso de muchos extranjeros en situación de vulnerabilidad, claro está, pocos son los casos que se han identificado respecto del tema de apátridas en nuestro país.

Por lo mencionado, las autoridades ecuatorianas han tratado de solucionar los casos de personas apátridas que se han identificado, debido a que las mismas han solicitado la protección estatal, consecuentemente las autoridades han resuelto estos casos



a través de instrumentos internacionales como la Convención de Ginebra de 1951, donde a más de abordar el tema de los refugiados, también menciona de manera sucinta, a los apátridas, por lo cual, esta ha sido la forma de sustentar la resolución de estos casos.

En esta parte, creo necesario mencionar el tema de cómo se tomó en cuenta el asunto de la Apatridia en la Convención de 1951, así, en base al Manual para Parlamentarios elaborado por ACNUR, relata que:

[...] En el período subsiguiente a la Segunda Guerra Mundial, uno de los temas más apremiantes para los Estados Miembros de la recientemente creada Naciones Unidas, fue cómo responder a las necesidades de los millones de individuos que la guerra dejó como refugiados o convirtió en apátridas. La resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) de 1949, llevó a la designación de una Comisión Ad Hoc cuya tarea fue la de considerar la formulación de una Convención sobre el estatuto de los refugiados y los apátridas, y considerar propuestas para eliminar la apatridia. Al final, los miembros de la Comisión hicieron un proyecto de Convención sobre el estatuto de los refugiados y un Protocolo para la propuesta convención, que se centró en los apátridas. La Comisión no se abocó completamente a la eliminación de la apatridia, en gran parte porque se asumió que la recientemente formada Comisión de Derecho Internacional (CDI) se centraría en ese tema. Históricamente, tanto los refugiados como los apátridas habían recibido protección y asistencia de las organizaciones internacionales de refugiados que precedieron a ACNUR. El proyecto de Protocolo sobre Apatridia tuvo el propósito de reflejar este vínculo entre refugiados y apátridas. Pero las necesidades urgentes de los refugiados y la inminente disolución de la Organización Internacional de Refugiados, hizo que no hubiera tiempo suficiente para un análisis detallado de la situación de los apátridas en la Conferencia de Plenipotenciarios de 1951, que había sido convocada para considerar ambos temas. De esta forma, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 fue adoptada en la Conferencia, en tanto la adopción del Protocolo sobre los apátridas fue pospuesta para una fecha posterior. Según la Convención de Refugiados de 1951, un **refugiado apátrida** recibe la protección como refugiado, ya que la denegación arbitraria de ciudadanía en razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opinión política de una persona, pueda indicar que el individuo debe ser reconocido como refugiado (ACHIRON, 2008, págs. 9 - 10).



A más de lo mencionado, en el ámbito nacional, hace pocos años las autoridades ecuatorianas, ampliaron la denominación de la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a Dirección de Refugio y Apatridia. Esto se dio a partir de la expedición del nuevo “Estatuto por Procesos del Ministerio Relaciones Exteriores y Movilidad Humana”, expedido mediante Registro Oficial Nro. 161, de fecha 29 de agosto de 2014.

A pesar de lo expuesto, aún no existe un procedimiento específico para atender las solicitudes de las personas apátridas; sin embargo, sí se establece un proceso para atender a personas que solicitan refugio en nuestro país y dentro de lo cual se incluye a personas en condición de apatridia.

En base a la evidencia empírica y a la normativa relacionada con la temática de Refugio en el Ecuador, es decir, el Decreto Ejecutivo 1182, el proceso de atención a peticiones de refugio, es el siguiente: recepción de solicitud, registro, entrevista para evaluar el caso del solicitante, realizada en el idioma originario, elaboración de informe de admisibilidad – elegibilidad, evaluación de la solicitud por parte de una Comisión del Estado ecuatoriano, notificación del resultado emitido por la Comisión al solicitante.

Todo este proceso, ha permitido de cierta forma ayudar no solo a refugiados, sino también a personas en condición de vulnerabilidad como es el caso de los apátridas. Sin embargo, existe la necesidad urgente de contar con normativa específica para atender a las personas Apátridas y permitir que las mismas tengan una identidad y regularidad migratoria en Ecuador.

En relación a lo manifestado, la Asamblea Nacional del Ecuador, recientemente expidió la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dentro de la cual se toma en cuenta a la Apatridia. A pesar de ello, el articulado propuesto, no es tan claro, lo cual evidencia vacíos legales, que deberán ser complementados con reglamentos en la materia, a fin de tener el procedimiento a seguir en los casos de Apátridas. Sin embargo, nuestro país siempre ha demostrado su interés en ayudar a las personas Apátridas, a pesar de que antes de la expedición de la LOMUH, no se contaba con normativa específica, esto, se podrá evidenciar en el capítulo siguiente, dentro del cual se analizarán algunos de los casos de apátridas que llegaron al Ecuador.



2. Capítulo II: Reseña histórica sobre resolución de casos de Apatridia en el Ecuador

El Ecuador, siempre ha estado presto a la ayuda a personas en situación vulnerable, es por ello que creó la Dirección de Refugio y Apatridia, misma que se encarga de atender los casos de extranjeros que solicitan protección internacional, todo esto, siempre con el apoyo de organizaciones internacionales, como el ACNUR, misma que ha guiado a las autoridades ecuatorianas en los procesos para la atención de casos de personas que solicitan refugio.

En este punto, es importante tomar en cuenta que la parte de Apatridia, fue recientemente agregada a la Dirección de Refugio, en el año 2014. Consecuentemente, no existe un proceso específico para la atención de estos casos en el Ecuador. Sin embargo, las autoridades responsables han atendido todas las solicitudes de las personas en condición de Apatridia, tomando como fundamento la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 y el Decreto Ejecutivo 1182 de 2012, debido a que, estos instrumentos han permitido atender las solicitudes de las personas en condición de Apatridia, tomando en cuenta que uno de los elementos por los cuales se concede el Refugio, es el tema de la nacionalidad, dentro de lo cual puede tomarse en consideración la ausencia de la misma, lo cual es una afectación total a este grupo en particular y sus derechos humanos, consecuentemente, amerita protección internacional, bajo la figura del Refugio. Tomando en cuenta esto, se establece el reconocimiento de los Refugiados Apátridas (ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 1992, págs. 22, párrafo 101), debido a que, dentro de la vulneración de los derechos de una persona Apátrida, está el elemento del no reconocimiento de la nacionalidad, lo cual puede ser considerado como una causal para que estas personas sean reconocidas como refugiadas por el Estado ecuatoriano.

En base a lo expuesto y de acuerdo a la información proporcionada por parte de la Unidad de Refugio y Apatridia del MREMH, se han evidenciado pocos casos de personas reconocidas como apátridas, dentro de estos están 2 personas reconocidas como



refugiadas apátridas, además existe un grupo familiar de apátridas a los cuales no se les concedió el refugio y existen 2 solicitudes que están por ser resueltas, pertenecientes a dos personas apátridas. De lo mencionado, se analizará 3 de las solicitudes mencionadas, se presentarán un extracto de los relatos de estas personas, se omitirán sus nombres reales por respeto a su identidad y al proceso que tuvieron en refugio.

2.1. Caso 1: Persona apátrida reconocida como refugiada en el año 2010:

[...] El solicitante no recuerda bien su edad, cree tener unos 14 años, es apátrida y antes de venir al Ecuador vivió en la ciudad de Sao Paulo y en Río de Janeiro, Brasil, desde que tuvo 7 años de edad aproximadamente, no porta ningún tipo de documento y sostiene que se llama “Brandon”, porque así era como lo llamaban. Antes vivió en Nueva York, Estados Unidos, con una familia de 5 personas (Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador, 2010).

En el presente caso, se puede evidenciar que se trata de un adolescente no acompañado, mismo que incluso desconoce su identidad y origen, ya que no porta ningún tipo de documento, lo cual lo vuelve aún más vulnerable. En esta parte, es importante recordar que el Estado ecuatoriano en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 33, establece el Derecho a la Identidad de los niños, niñas y adolescentes, al mencionar:

[...] Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

En este punto, es evidente que en el caso en mención existe la necesidad de proteger los derechos del menor, quien desconoce totalmente su procedencia y al estar en territorio ecuatoriano, debía ser amparado por las leyes respectivas, no solo por su condición de ser apátrida, sino de ser además menor de edad y por ende formar parte de los grupos vulnerables.

Adicional a lo expuesto es importante mencionar que la misma Constitución reconoce el derecho a la nacionalidad “...pese a no regular expresamente la apatridia,



reconoce el derecho a la nacionalidad, a partir del cual el Estado tiene la obligación de desarrollar todo un marco normativo legal que posibilite prevenir y proteger efectivamente situaciones y casos de apatridia...” (CADENA, 2011, pág. 2).

La forma en la cual el Estado ecuatoriano ha atendido los casos de Apatridia, ha sido a través de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Refugio y dentro de los cuales se enmarca la protección a personas en situación de extrema vulnerabilidad, siempre considerando varios elementos, como, por ejemplo, la nacionalidad y en este caso, la ausencia de la misma.

Continuando con el relato de este caso, el recurrente mencionó también:

[...] Al Ecuador llegó en un barco pesquero en el que estuvo viviendo los últimos 6 meses, recuerda que este barco pasó por el Río de la Plata y por Venezuela. A lo largo de su entrevista el solicitante sostiene que prácticamente fue un esclavo toda su vida hasta que logró escapar. Recuerda que vivió en Estados Unidos con una familia hasta que tuvo unos 6 años de edad; pero esta familia le trataba de forma distinta a la de los demás niños que vivían en la casa, pues el solicitante dormía en un cuarto aparte y no iba a la escuela, siempre debía limpiar la casa, regar las plantas y limpiar los excrementos del perro. En su entrevista menciona que solía ir gente extraña a la casa, que llevaba armas, hasta que en una ocasión llegó una pareja de nacionalidad colombiana y se lo llevó, recuerda que para calmarlo le dieron chocolates y cuando despertó apareció en el Brasil con esta pareja que luego lo encerró en un cuarto oscuro, donde dormía y debía lavar platos, además lo maltrataban cada vez que hacía mal su trabajo. Ellos tenían un restaurante en la ciudad de Sao Paulo, y el solicitante se conectaba por medio de una grieta y así le daban la comida y él debía mandar los platos lavados, es así que no tenía contacto con el mundo exterior, hasta que pasó algún tiempo y pudo escapar[...] La última vez que viajó en barco, el solicitante se quedó en las playas ecuatorianas, pues bajó del barco y se puso a jugar con unos niños hasta que se hizo tarde y cuando regresó, el barco ya se había ido (Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador, 2010)

En base a lo manifestado por el peticionario, se puede evidenciar en su historia, que, fue víctima de diversos abusos que comprometieron su integridad física y mental, al ser tratado como un “esclavo”, tal y como lo declara en sus propias palabras. Es importante recordar que la Constitución ecuatoriana al respecto de las vulneraciones vividas por el recurrente, en el artículo 66, numeral 3, señala lo siguiente:



[...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Constitución, 2008).

Por lo expuesto, era menester que la solicitud presentada por el recurrente ante la Dirección de Refugio y Apatridia, sea atendida de manera emergente, a fin de velar por la protección de los derechos de esta persona y principalmente por integridad, ya que era menor de edad no acompañado y además apátrida.

En este punto, dentro del proceso de refugio, para tomar en cuenta el reconocimiento de esta persona como tal, se consideró principalmente la parte de la ausencia de la nacionalidad, que es uno de los motivos por los cuales se concede el estatus de refugiado.

Con este caso específico, se puede evidenciar que el Estado ecuatoriano ha procedido con la atención prioritaria a esta persona, que, si bien no cuenta con una nacionalidad, es un ser humano que se encuentra en situación vulnerable, no solo por desconocer de dónde es y quién es, sino también por el hecho de ser menor de edad.

Es indispensable mencionar que, para la época, el Ecuador no contaba con la experticia para el tratamiento de este tipo de casos, sin embargo, como marco legal básico se empleó a la Convención de Ginebra de 1951 y el Decreto Ejecutivo 3301 de 1992, dentro de lo cual se establece el tema de la vulneración del derecho a la nacionalidad y además de la característica específica correspondiente a la pertenencia a determinado grupo social, que en este caso sería el hecho de ser menor de edad. Adicional a lo expuesto



y de manera personal, yo habría empleado también otros instrumentos como la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, con el fin de enfatizar más el aspecto de que esta persona es menor de edad. A pesar de lo mencionado, es importante reconocer que el Estado ecuatoriano, priorizó el tema de los derechos humanos, para el reconocimiento de esta persona, quien la mayor parte de su vida sufrió diversos abusos.

2.2. Caso 2: Persona apátrida reconocida como refugiada en el año 2016:

[...] Comenta que toda su vida residió en la ciudad de Saida- Líbano en el campamento de refugiados Ain Al Hilweh, con su padre “Juan” de 49 años de edad, técnico de radiografías de ocupación, su madre “Fátima” de 48 años de edad, ama de casa y sus hermanos, “Jorge” de 17 años de edad, estudiante y “Pedro” de 14 años de edad, estudiante[...] Explica que el campamento de refugiados donde residió toda su vida es un lugar muy desordenado, muy necesitado de servicios básicos, debido a que el gobierno no proporciona estos servicios fácilmente [...] Adicionalmente manifiesta que es muy peligroso porque existen muchos grupos armados islámicos radicales como (Jund Asham, Fatah y Al Osba) que se encuentran viviendo en el campamento donde vivía el solicitante y su familia. Expone que cada grupo quiere tomar el control del campamento de refugiados basándose supuestamente en las enseñanzas del Corán (todos los que no son musulmanes y no practican estrictamente las reglas del islam son incrédulos y deben morir). Menciona que es una guerra civil que afecta a los habitantes del campamento porque frecuentemente hay combates, bombas, explosiones, lanzamiento de misiles. No hay nadie que controle la situación (Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador, 2016).

En el presente caso se puede evidenciar en primera instancia que, se trata de una persona que ya tiene la calidad de Refugiado en Líbano, además de que ha vivido toda su vida en un campamento de refugiados junto a su familia, lugar en el cual existe una carencia de los servicios básicos, además de la presencia de grupos rebeldes que tratan de ganar el control del campamento en el cual vivía el recurrente, creando de esta forma una situación de guerra interna permanente, que exponía gravemente la integridad del recurrente y su familia. En este punto es importante tomar en cuenta la situación actual en Líbano, al respecto se señala lo siguiente:

[...] Líbano albergaba a más de un millón de personas refugiadas de Siria, **que se sumaban a unos 280.000 refugiados y refugiadas palestinos** que había ya en el país y



a más de 20.000 procedentes de Irak, Sudán, Etiopía y otros países [...] **Los refugiados palestinos, muchos de ellos residentes desde hacía tiempo en Líbano, seguían sometidos a leyes discriminatorias** que les negaban el derecho a tener y heredar propiedades y el acceso a la educación pública y a servicios de salud, y les impedían trabajar en al menos 35 profesiones. Al menos **3.000 refugiados palestinos que no poseían documentos de identidad oficiales** sufrían restricciones adicionales para registrar nacimientos, matrimonios y defunciones (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2016 - 2017).

En base a lo expuesto, es claro que la situación de Líbano de por sí es compleja, consecuentemente es comprensible que el recurrente haya optado por abandonar el mentado país, ya que incluso existe presencia de refugiados de otros países. También se puede evidenciar que existe un alto nivel de discriminación y varias restricciones para las personas refugiadas en ese país, como en el tema laboral y mucho más si se trata de personas apátridas como en el caso del recurrente. Continuando con la historia del presente caso:

[...] En septiembre de 2014 el solicitante solicitó al consulado del Ecuador en Líbano la visa 12- V con el fin de huir de los conflictos del lugar donde residía. Revela que al tramitar este tipo visa era con la finalidad de poder salir del campamento de refugiados más apaciblemente, dejando claro que era su única opción. Manifiesta el entrevistado que decidió ingresar al Ecuador por los problemas que existen en el campamento de refugiados Ain Al Hilweh, debido a que un año antes de su ingreso al Ecuador varias veces intentaron reclutarlo los grupos Fatah y Al Osba, sin embargo sus respuestas eran que necesita más tiempo para decidirse, dejando claro que no le amenazaron. Comenta que los grupos Jund Asham, Fatah y Al Osba siempre están buscando a jóvenes para reclutarlos y ser parte de ellos. Por otro lado, menciona que en el campamento es muy difícil vivir debido a la guerra diaria que se vive por los combates entre estos tres grupos terroristas que tienen la finalidad de controlar y adueñarse del campamento y promover sus ideologías. Todo este conflicto tiene como resultado el asesinato de familias, destrucción de calles, locales comerciales, centros de salud, casas y en general todo lo que se les presente a su alrededor. Explica que frecuentemente hay bombardeos, muertes y víctimas civiles a causa de la guerra (Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador, 2016).



Se puede evidenciar en el relato del recurrente que existe además una amenaza y riesgo latente, respecto de un posible reclutamiento por parte de los grupos rebeldes de Líbano, lo cual expone aún más su integridad, fuera de la situación de que por sí no tiene protección por parte de las autoridades de Líbano, por su condición de refugiado y apátrida. Finalmente relata que:

[...] Naciones Unidas les ofrece educación hasta la secundaria y programas alimenticios para las personas de la tercera edad. **Comenta que el padre de su abuelo paterno fue expulsado de Palestina por los Israelitas, debido a la ocupación israelí en Palestina, por esta razón su padre y toda familia ha sido refugiados palestinos en Líbano.** Adicionalmente manifiesta que aproximadamente 3 meses antes de su huida el solicitante se encontraba solo caminado, cuando empezaron a cruzar fuego entre Jund Asham y Fatah, indica que era una batalla muy peligrosa, donde varias personas murieron, el demandante estaba muy cerca del lugar, sin embargo, se escondió hasta que terminara la batalla. **No tiene derecho a tener nacionalidad libanesa, por esta razón es considerado palestino.** Deja claro que su vida corre peligro si regresa al campamento por los combates permanentes que mencionó anteriormente (Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador, 2016).

En el contexto de la historia anterior, es importante tomar en cuenta que, la misma se refiere a una persona de nacionalidad palestina, y como se conoce, los palestinos son el grupo más grande de apátridas conocidos en el mundo. “...De los 12 millones de palestinos existentes, sólo 4 millones se encuentran registrados. En su mayoría están registrados como israelíes o jordanos, los únicos países que han otorgado nacionalidad a refugiados palestinos...” (GYULAI, 2011). Adicional a lo expuesto, es importante considerar que el Estado Palestino, no es reconocido a nivel internacional, consecuentemente, aquí nacen los apátridas y por ende los problemas de nacionalidad de estas personas, ya que solo cuentan con un documento temporal de viaje para poder identificarse, pero en muchos de los casos ni si quiera tienen este documento, por lo cual se convierten en seres humanos extremadamente vulnerables, debido a que los derechos innatos, no les son reconocidos.

En base a lo manifestado, la persona de la historia, nació en un campamento de refugiados localizado en Líbano, lo cual lo convierte de manera automática en refugiado.



Una situación muy compleja, ya que a esta persona no se le reconoció la nacionalidad del país en el que nació, sino la nacionalidad de sus padres, que es la palestina y la cual, al mismo tiempo, no es reconocida por la comunidad internacional.

Adicionalmente, por toda esta situación, la persona de la historia sufrió diversas vulneraciones, principalmente en derechos como educación y trabajo, además de la constante discriminación en Líbano, hacia las personas refugiadas de Palestina, y al no poder ejercer sus derechos, el recurrente se convirtió en apátrida. Consecuentemente, cansado de vivir en un campamento de refugiados y estando en medio de un conflicto armado, optó por salir de Líbano.

Dentro del proceso de refugio, lo que se consideró en este caso, es el asunto de la nacionalidad y principalmente el tema del conflicto armado, los cuales fueron elementos claves para el reconocimiento de esta persona como Refugiado.

2.3. Caso 3: Grupo familiar de apátridas, no reconocidos como refugiados en el año 2008:

[...] Con fecha 19 de agosto de 2008 el señor “Andrés” presentó solicitud de refugio para sí mismo, para su esposa y para sus hijos. En su solicitud adujo que él y su esposa eran oficiales militares de Rusia con fundamentos políticos de no combatir contra los pueblos de la antigua Unión Soviética y de no intervenir en los asuntos internos de otros estados, estaban en desacuerdo con la corrupción, criminalidad y el genocidio perpetrado por Rusia. Es importante presentar que el solicitante es apátrida ya que nació y se documentó en la antigua Unión Soviética pero no se le reconoció la ciudadanía rusa una vez que se desarticuló la Unión Soviética. El solicitante indica su solicitud de que fue a República Dominicana, pero tuvo que salir de aquel lugar ya que ese país no firmó la Convención para el Estatuto de Apátridas. Señala que no puede volver a Rusia ni a República Dominicana ya que sus vidas peligran (Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador, 2008).

El caso anterior es diferente a los que ya se han revisado, en primer lugar, porque se trata de un núcleo familiar, y segundo, porque esta solicitud fue negada en el proceso de refugio, sin embargo, es interesante conocer el contexto del mismo, ya que se trata de personas que nacieron en la antigua Unión Soviética, misma que fue disuelta, para convertirse totalmente en Rusia, sin embargo, en el momento en que ocurrió ese



acontecimiento, a los solicitantes no se les reconoció como nacionales de Rusia, por lo cual quedaron a la deriva, sin una nacionalidad y sin derechos.¹

En esta parte, considero importante recalcar el tema de la labor de los Estados en el reconocimiento de la nacionalidad, ya que es importante tomar en cuenta que si existe la disolución de un Estado y con él, la desaparición de un país, se debería contar con planes estructurados y procesos que tomen en cuenta a las personas que formaban parte del Estado que se disolvió, para que las mismas sean integradas al nuevo país y se les reconozca como nacionales del mismo, para de esta forma evitar consecuencias como las de este caso, donde la Unión Soviética desapareció y ellos quedaron en el limbo. En base a lo expuesto es menester incluso que el proceso de disolución de una Nación sea de manera ordenada y pacífica y si a nivel internacional no existe un proceso establecido, es importante organizarse, a fin de evitar, en este caso, más apátridas en el mundo, es necesario recordar que:

[...] El derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas imponen a los Estados la obligación de solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos, sin recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, pero no les imponen determinados medios de solución. La elección de un medio determinado depende del acuerdo de los Estados en litigio (VILLALTA VIZCARRA, s.f., pág. 17).

Respecto del motivo por el cual el Estado ecuatoriano no aceptó la solicitud de estas personas, está el hecho de que a los mismos ya contaban con protección internacional por parte de República Dominicana, donde fueron reconocidos como refugiados y además contaban con una residencia en Haití. Consecuentemente, no se puede conceder otra protección internacional, así lo señala el Párrafo 3 de la sección C del artículo 1 de la Convención de 1951: "...Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad..." (ACNUR, Disposiciones

¹ El proceso de reformas iniciado en 1985 precipitó una dinámica que terminó llevándose por delante la propia existencia del estado fundado por Lenin. En medio de una profunda crisis económica, con una población gracias a la Glasnost (transparencia) cada vez más consciente de la realidad que había caracterizado la existencia de la URSS, el nacionalismo vino a actuar como factor incontenible de disgregación del estado soviético (CONADI, 2004).



Generales, 1951), esta tercera cláusula deriva del principio de que una persona que disfruta de la protección nacional no necesita protección internacional.

Finalmente, queda en evidencia el tema de que los casos expuestos, ocurren en diferentes contextos y formas, cada uno tiene su característica particular, sin embargo, todos llegan a una misma conclusión, que es el hecho de ser Apátridas. La vulneración de sus derechos a la vida, seguridad y libertad, han sido totalmente afectados al no contar con una nacionalidad, sin embargo, en base a los mismos relatos, se ha podido denotar la intención y preocupación de las autoridades ecuatorianas en atender este tipo de casos, a pesar de no contar con normativa nacional específica para resolverlos.

Fuera de lo mencionado y como ya es conocido a nivel internacional, nuestro país siempre ha estado presto a ayudar a las personas más débiles o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los apátridas y esto se ha podido evidenciar en los casos que se han expuesto en este trabajo y que, a pesar de ser escasos, existen.

La Convención de 1951 ha permitido la resolución de las solicitudes de personas apátridas, en lo que respecta al proceso de refugio, lo cual ha dado una oportunidad a este grupo en particular, de tener un nuevo comienzo en sus vidas, dentro del cual sus derechos innatos sean reconocidos y sobre todo respetados.

En este punto, es importante tomar en cuenta que la normativa aplicable a la situación específica de refugiados, no ha sido suficiente para proteger a las personas extranjeras en condición de Apatridia en el Ecuador. Con esto me refiero a que, si bien existe una regularización migratoria, existen también otros vacíos legales, como el tema de la misma ausencia de la nacionalidad, que no es solucionado con la concesión de la visa de refugio, ya que la visa de refugio solo les permite tener una regularidad migratoria, más no la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana.

Adicional a lo manifestado, es importante tomar en cuenta que, incluso en la actualidad, no existe un proceso claro de cómo una persona Apátrida puede naturalizarse en Ecuador. Consecuentemente, se espera que, con la aprobación del nuevo reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, se establezca un proceso



adecuado y sobre todo pertinente, para que las personas Apátridas puedan naturalizarse y al fin tener una nacionalidad.

Otro punto importante a tomar en cuenta, es que, las personas Apátridas que han sido reconocidas como refugiadas por el Estado ecuatoriano, no están consideradas como Apátridas de manera específica, sino como refugiadas, con lo cual existe otra dificultad para estas personas, tomando en cuenta que tampoco existe un proceso para que las personas Refugiadas – Apátridas, puedan naturalizarse en el Ecuador.

Es sorprendente cómo las autoridades ecuatorianas no han considerado este aspecto particular, es decir, el hecho de que existen personas Apátridas reconocidas como Refugiadas y que desean adquirir la nacionalidad ecuatoriana, pero que no podrían, tomando en cuenta que no tienen un reconocimiento como Apátridas, tal y como lo establece la LOMHU, sino que tienen otra condición migratoria.

Está claro que la intención de las autoridades ecuatorianas ha sido ayudar de la mejor forma a los grupos de extranjeros en situación vulnerable, pero aún existen esos vacíos que deben ser subsanados. A pesar de esta situación, las instituciones del Estado y los organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales, han tratado de brindar una amplia protección de derechos a las personas en condición de Apatridia en el Ecuador, considerando sobre todo que se trata de seres humanos que merecen ser protegidos y que su inclusión implica el reconocimiento de sus derechos y obligaciones para con el Estado ecuatoriano. Consecuentemente es importante conocer la labor de las mentadas instituciones gubernamentales y no gubernamentales en este aspecto específico, lo cual se analizará en el siguiente capítulo.



3. Capítulo III: Análisis de la protección de derechos a las personas en condición de Apatridia en el Ecuador.

La gama de derechos que buscan proteger a las personas en su completa integridad, son diversos, sin embargo, muchas veces su aplicabilidad en los distintos países es de cierta forma compleja, ya que cada territorio cuenta con su propia legislación y con los lineamientos bajo los cuales deben aplicar los instrumentos internacionales a los cuales se encuentran adscritos y que tienen que ver con los derechos propios de las personas, es decir, que son innatos. Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2, señala:

[...] Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).

En base a lo expuesto, este capítulo busca conocer cómo las autoridades ecuatorianas, a través de sus diversas leyes y entidades gubernamentales y no gubernamentales, ha protegido los derechos de las personas apátridas en el Ecuador, tomando en cuenta que antes de la aprobación de la LOMHU, no existía normativa específica que se encargue de la atención a este grupo específico. Empezaré realizando un análisis de la normativa que ha garantizado la protección de los derechos de las personas apátridas y posteriormente continuaré realizando un análisis de los servicios que prestan las entidades estatales y no estatales a favor de la protección de las personas apátridas en territorio ecuatoriano.

Es importante recordar que, todas las personas tenemos derecho a tener una nacionalidad, libertad de religión u otras preferencias, ya que los derechos humanos como tales, son innatos. Debido a esto se firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, donde los mencionados derechos y más, fueron resumidos en 30 artículos por la



Asamblea General de las Naciones Unidas y con el pasar del tiempo, se han adaptado a normativa nacional e internacional.

Sin embargo, a pesar de la existencia de este instrumento y otros, aún son muchos los países donde existe una constante vulneración a la integridad de las personas. Uno de los derechos que más se vulneran es la nacionalidad.

La ausencia de la nacionalidad trae como consecuencia que las personas no puedan ejercer sus derechos de manera normal, como cualquier otro ser humano. Esto, debido a que las personas que no son reconocidas como nacionales de un Estado, no se considera que puedan tener derechos y peor aún ejercerlos, lo cual es atentatorio totalmente a su integridad, ya que este grupo poblacional se convierte en Apátridas.

Al ser considerado un ser humano como Apátrida, automáticamente deja de existir, ahí la importancia de que a nivel internacional existan instrumentos que permitan a las personas apátridas tener derechos, debido a esto, existe la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, como uno de los instrumentos más importantes a nivel internacional y en base al cual se han elaborado la mayor parte de normativas internas sobre Apatridia en algunos países.

De esta forma, en lo que compete a la protección de derechos de las personas en condición de Apatridia en el Ecuador es importante tomar en cuenta que nuestro país es reconocido a nivel internacional por ser garantista de derechos, lo que se ha podido evidenciar en la Constitución 2008, dentro de la cual se establecen una diversidad de derechos y garantías a las personas nacionales y extranjeras.

En base a la misma, el Art. 9, señala lo siguiente: "...Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución...". Esto significa que las personas extranjeras, sin importar su condición, deben tener la oportunidad de acceder a los servicios que el Estado ecuatoriano promulga en esta Carta Magna, lo cual implica inclusive que, no es menester que cuenten con una condición migratoria regular. Aspecto que es claro en el caso de las personas apátridas, quienes no solo no cuentan con una regularidad migratoria, sino que muchas veces ni siquiera tienen un documento de identidad.



Adicional a lo expuesto, el Art. 11 de la misma Constitución menciona que: “...*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

[...] 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria...; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008).

Por lo mencionado es claro que el Ecuador debe garantizar principalmente los derechos de las personas en condición de desigualdad y vulnerabilidad, como es el caso de las personas Apátridas en nuestro país, que si bien no se han evidenciado muchos casos; el hecho del libre ingreso de extranjeros al Ecuador, ha implicado el riesgo de que existan personas en la mentada condición, pero que seguramente no han dado a conocer su situación ante las autoridades competentes en este país. Consecuentemente, la labor que las autoridades de nuestro país tienen, es garantizar la protección de los derechos no solo de manera general, sino también específica en casos como el de las personas apátridas.

A más de lo mencionado, la Constitución ecuatoriana 2008, contempla el tema de la libre movilidad humana, donde en su Art. 40, claramente señala: “...Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria...”. Con esto queda en claro que no existe la sanción para personas que no registran su entrada a este país y peor aún para quienes se encuentren indocumentadas.

Adicionalmente, los artículos 41 y 42 del mismo cuerpo legal, establecen el tema del asilo y refugio, dentro de lo cual se prevé la protección internacional en caso de vulneración de derechos que se encuentran establecidos además en otros instrumentos internacionales como la Convención de Ginebra para refugiados de 1951 y la Declaración de Cartagena de 1984. En este punto, la importancia de mencionar el tema principalmente del refugio,



es por el hecho de que las personas Apátridas pueden solicitar el mismo, por el motivo de que su derecho a tener una nacionalidad y el ejercicio de la misma ha sido vulnerado, con lo cual automáticamente la solicitud de refugio de una persona en condición de Apatridia, podría ser analizada por la entidad competente, en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de la Dirección de Refugio y Apatridia. En lo que respecta al Art. 42 de la Constitución, el mismo garantiza la protección de los derechos de las personas desplazadas, dentro del cual podrían ser incluidas las personas Apátridas, ya que las mismas no tienen patria o quizás fueron despojadas de su lugar de residencia habitual, sin considerar siquiera sus derechos innatos como seres humanos, por lo cual el Estado ecuatoriano garantiza el acceso a condiciones dignas de vida, y queda claro que esto no solo es a sus nacionales, sino también a la población extranjera.

Otro de los artículos que es importante mencionar dentro de los más relevantes que protegen a las personas extranjeras en condición vulnerable, es el Art. 392, donde se menciona que: “

[...]El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008).

Esto es muy importante en el tema de Apatridia, debido a que es urgente y necesario que se generen políticas específicas que ayuden a garantizar los derechos de las personas en esta condición, tomando en cuenta que las leyes migratorias ecuatorianas son obsoletas, ya que datan de hace muchos años. Sin embargo, se puede resaltar que actualmente existe un proyecto de ley que está siendo analizado por la Asamblea Nacional, el mismo pretende derogar las leyes migratorias existentes y renovar todo con un nuevo cuerpo legal, el cual incluirá varios aspectos que de cierta forma no se encontraban insertos en las Leyes de Migración y Extranjería, además de actualizar la normativa migratoria en nuestro país. En este nuevo proyecto se incluye justamente el tema específico de la Apatridia, el cual no tenía ninguna normativa específica que lo regule, ni tampoco existía algún reglamento o protocolo que permita la atención prioritaria a este grupo vulnerable,



considerando que no tienen una identidad por la ausencia de la nacionalidad y por ende tampoco tienen derechos. Debido a esto, es muy importante que se apruebe el proyecto denominado “Ley Orgánica de Movilidad Humana”. Con esto se evidencia que el Estado recientemente está cumpliendo con lo establecido en el Art. 392 de la Carta Magna, como es el hecho de establecer normativa específica para cada uno de los aspectos de la movilidad humana y principalmente en lo que compete al tema de la Apatridia que es lo que interesa en este trabajo.

En base a lo expuesto, se puede evidenciar que la Constitución ecuatoriana 2008, vela por la protección de los derechos humanos y principalmente de los derechos de los grupos más vulnerables. Fuera de lo mencionado es importante tomar en cuenta el hecho de que en la Carta Magna no se menciona de manera específica el tema de la Apatridia, sin embargo, se entiende que el Estado ecuatoriano debería garantizar de una u otra forma los derechos de las personas que habitan en su territorio, es decir evitar la vulneración de los mismos, empezando por concientizar a sus mismos connacionales de la importancia de incluir e integrar a la población extranjera, para de esta forma impulsar a que los mismos aporten a la sociedad ecuatoriana y no la afecten.

Otro aspecto importante que nuevamente quiero resaltar, es que las leyes migratorias vigentes son totalmente opuestas a lo que declara la Carta Magna, ya que las mismas fueron elaboradas en una época en la cual se buscaba principalmente precautelar la seguridad nacional, consecuentemente, es comprensible la severidad en las mismas.

A pesar de lo mencionado, es urgente que se actualice la mentada normativa o que se derogue con la actual aprobación de la LOMHU, adicionalmente se debería elaborar reglamentos que regulen la forma en la cual se va aplicar el articulado de la mentada normativa, y más en lo que refiere al tema de la Apatridia algo que es reciente en nuestro país, ya que son muy pocos los casos que se han conocido en Ecuador. Sin embargo, existe en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, una Unidad denominada “Dirección de Refugio y Apatridia”, que a pesar de la mención, no cuenta con normativa específica sobre Apatridia, pero sí ha tratado pocos casos de Apátridas, como ya se mencionó en el anterior capítulo, mismos que han sido atendidos en base a la normativa internacional de refugio, como la Convención de 1951, misma que menciona



un poco el tema de la Apatridia por los conflictos de la nacionalidad que se pueden enmarcar en la parte del nexo causal en lo que se refiere a la temática de protección.

Es importante mencionar que la Convención de Ginebra para refugiados de 1951, es la base sobre la cual se ha construido la normativa de refugio ecuatoriana, por lo cual es importante analizar qué derechos les son reconocidos en el mentado instrumento a las personas refugiadas, y entre ellas a las personas apátridas, debido a que en el Ecuador este grupo poblacional accede al refugio como una manera de regularizar su condición migratoria y al mismo tiempo para tener derechos.

De esta manera en la Convención de 1951, en los artículos del 17 al 19, se menciona el tema del derecho al trabajo, con lo cual queda claro la obligación de los Estados Parte de esta Convención en permitir el acceso a un empleo digno a todas las personas refugiadas y por ende a las personas en condición de Apatridia en el Ecuador, tomando en cuenta que este grupo poblacional solicita la visa de refugio por su condición de vulnerabilidad. Dentro del tema laboral se resalta la igualdad de derechos al acceso de un empleo digno en las mismas condiciones que cualquier nacional, e inclusive se menciona el tema de acceso en las condiciones más favorables, tomando en cuenta la situación de estas personas. A más de lo mencionado se indica el tema de que las personas en esa condición puedan establecer negocios propios e incluso ejercer sus profesiones, claro está cumpliendo los requerimientos que las leyes ecuatorianas exijan.

De los artículos 20 al 24, se toman en cuenta el tema del bienestar de las personas refugiadas dentro de las cuales ya se encuentran inmersas las personas en condición de Apatridia. Se indica el asunto de equidad en racionamiento de alimentos, acceso a vivienda, educación pública, asistencia pública, acceso al seguro social, derechos del trabajo, siempre con el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable para las personas reconocidas como refugiadas.

En los artículos 25 al 30, se toma en cuenta de manera más clara el compromiso de los Estados Parte de esta Convención, respecto de hacer respetar los derechos de las personas extranjeras en condición vulnerable, y en lo que compete de manera específica a las autoridades ecuatorianas en estos casos deben garantizar la protección de las personas refugiadas como las apátridas y así permitirles en primer lugar, la libre movilidad, además



el acceso a un documento de identidad y un documento de viaje que evidencie la regularidad de su condición migratoria en territorio ecuatoriano.

Adicionalmente, lo establecido en la Convención de 1951 para refugiados, se encuentra regulado en el Ecuador por el Decreto Ejecutivo 1182, de mayo de 2012, el cual permite no solo proteger a las personas que solicitan como tal el refugio, sino también a quienes no han sido reconocidos como nacionales de ningún Estado, situación en la que se encuentran las personas en condición de Apatridia y que por ello no se les ha permitido el ejercicio de los derechos innatos a todo ser humano, dejándolos en la indefensión total y con ello convirtiéndolos en sujetos vulnerables, víctimas de constantes abusos.

Toda la mención que se realizó del articulado de la Convención de 1951, respecto de los derechos de las personas refugiadas, se hizo debido a que, en el Ecuador, este ha sido el único instrumento que ha permitido proteger no solo a las personas que han huido de sus países por temáticas de guerras, sino también a aquellas a las cuales no se les han reconocido ningún tipo de derechos, debido a que no son consideradas nacionales de ningún Estado. Este documento internacional ha sido la base para la elaboración del Decreto Ejecutivo 1182, y al mismo tiempo ha permitido la inclusión de las personas en condición de Apatridia, a quienes se les puede brindar una protección internacional dentro de la temática de refugio, teniendo en cuenta el nexo causal, bajo el concepto de la nacionalidad, que en el caso de este grupo poblacional no existe, lo que implica una total vulneración de derechos que ameritan la concesión del refugio en el Ecuador.

Es importante tomar en cuenta que el Decreto Ejecutivo 1182, si bien no menciona a las personas apátridas de manera específica, sí permite la aplicabilidad de su articulado en la mentada categoría y con esto ayuda a que estas personas tengan una identidad y acceso a los derechos básicos, como la salud, educación, trabajo; convierte a estas personas en sujetos visibles para la sociedad, las cuales tienen no solo derechos, sino también obligaciones para con la sociedad ecuatoriana, como es el respetar las leyes nacionales y ser sujetos de aporten al progreso del Ecuador.

En base a lo expuesto se ha podido evidenciar que el Estado ecuatoriano ha tratado de velar por la protección de los derechos de las personas de manera general en su territorio. Sin embargo, no existe actualmente en lo que respecta al tema migratorio, normativas



específicas para cada una de las condiciones migratorias de los extranjeros, como en el caso de los Apátridas, quienes necesitan tener un tratamiento específico. A pesar de aquello, ha sido la normativa en materia de refugio la que ha cubierto estos vacíos legales y ha permitido proteger a este grupo poblacional que, si bien no es numeroso en territorio ecuatoriano, es menester velar por la integridad de los mismos en Ecuador.

Por otra parte, es loable la labor de las autoridades en velar por mejorar la situación legal migratoria de las personas extranjeras en territorio ecuatoriano, lo cual se ha visto reflejado por su accionar en el estudio del proyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana, el cual permitirá actualizar la normativa en materia migratoria, dejando de lado las leyes obsoletas, que no engloban a todas las categorías migratorias, sino que incluso son discriminatorias y restrictivas.

A más de lo mencionado, es necesario también reconocer la labor de las organizaciones no gubernamentales, mismas que han aportado con sus conocimientos y experticia en temas como el Refugio y la Apatridia, permitiendo una labor conjunta con las entidades estatales y con la misma población nacional y extranjera, con lo cual se ha podido evidenciar las necesidades, falencias y vacíos existentes en la normativa migratoria y de derechos humanos en Ecuador.

Por lo mencionado, es relevante conocer cuáles son las entidades del Estado y las organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas migratorios y de protección de derechos de los extranjeros en el Ecuador. Esto debido a que es indispensable conocer sus labores, principalmente en el tema de los extranjeros en condición de Apatridia en territorio ecuatoriano. Con esto se pretende conocer si existe inclusión y atención específica a estas personas (protección de derechos) o si por el contrario se realizan procesos generales y aplicables a toda población extranjera.

A más de lo expuesto, es importante tomar en cuenta que si bien un gran número de entidades del Estado, brindan servicios a los extranjeros residentes, no todas tienen una labor constante con esta población, consecuentemente es importante destacar el trabajo de las principales entidades que controlan y protegen a la población inmigrante en el Ecuador. Así, se ha identificado a las siguientes entidades del Estado: Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Asamblea Nacional



Constituyente, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y a nivel de Provincias es importante destacar la labor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como el de Pichincha.

Respecto de las organizaciones no gubernamentales, se puede destacar la labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), además de sus entidades colaboradoras como la Organización Hebrea HIAS, Asylum Access, también la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), solo por destacar a las más relevantes.

Todas estas instituciones gubernamentales y no gubernamentales, componen las entidades que protegen de manera continua los derechos de los extranjeros en general, y de manera específica de la población extranjera en situación vulnerable, como es el caso de las personas refugiadas y los apátridas. Sin embargo, como ya se ha mencionado, el inconveniente en el caso de las personas apátridas es que no existe una normativa específica que vele por su protección y por el reconocimiento de sus derechos innatos como todo ser humano.

A pesar de lo mencionado es importante conocer un poco las labores generales, que las instituciones del Estado y las ONGs realizan en pro de la protección de las personas extranjeras en territorio ecuatoriano y principalmente de las personas en condición de Apatridia, que es lo que se verá a continuación.

3.1. Entidades Gubernamentales.

3.1.1. Ministerio del Interior.

Es la entidad encargada de los temas de seguridad en el Ecuador, esta institución busca:

[...]propagar la nueva visión de seguridad ciudadana y convivencia que posesiona al ser humano como el centro de las políticas, programas y proyectos para garantizar el derecho de las personas a ser y sentirse protegidos de la violencia y cometimiento de infracciones (delito y contravenciones) (MINISTERIO DEL INTERIOR, 2016).

Una de las secciones que más trabaja con el tema de las personas extranjeras dentro de este Ministerio, es la Unidad de Control Migratorio, la cual se encarga de registrar las



entradas y salidas de nacionales y extranjeros y a su vez alerta de posibles irregularidades a nivel de ingresos o inclusive controla el tema del estatus migratorio de los extranjeros en el Ecuador, identificando por medio de los mismos a las personas que se encuentran en condición irregular en territorio ecuatoriano y procediendo a informar a las entidades competentes sobre las mismas, a fin de que se les brinde las garantías del debido proceso, siempre en pro de la protección de los derechos humanos. Al respecto, es importante recordar que la antigua Ley de Migración ecuatoriana, señala:

[...] **Art. 17.-** Cuando el agente de policía del servicio de migración compruebe, con ocasión de practicar la inspección de admisión, que un extranjero sujeto al fuero territorial está comprendido en alguna de las causas de exclusión, procederá a rechazarlo, obligándolo a que abandone el territorio nacional con destino al país de origen o de procedencia inmediata, entregándolo a la custodia y vigilancia de las autoridades competentes del país convecino, o de los agentes autorizados por el explotador de la respectiva empresa que lo condujo al país. La resolución que adopte el agente de policía del servicio de migración relativa a la exclusión de un extranjero no será susceptible de revisión administrativa, sin perjuicio de la opción del extranjero para ser admitido provisionalmente y someterse a la acción de deportación en la forma prevista en esta Ley (CONGRESO NACIONAL, 2014).

En base a lo manifestado, en primera instancia, es importante mencionar que en la Sección III, de la nueva LOMHU, se establece una serie de derechos que protegen a la comunidad extranjera al momento de su ingreso en el Ecuador, lo cual demuestra que, en relación a la normativa migratoria anterior, el nuevo cuerpo de Ley es más garantista de derechos, con lo cual las autoridades de migración garantizan de mejor forma la protección a personas extranjeras en general y mucho más a personas extranjeras en situación de vulnerabilidad como son los apátridas.

A más de lo mencionado, se realizó una entrevista al ex encargado de la Unidad de Migración del Ministerio del Interior, Cesar Salvador, respecto del tema específico de la atención a personas apátridas en el Ecuador, el mismo manifestó que las Unidades de Control Migratorio a nivel nacional, tienen la obligación de verificar que todo extranjero y nacional cumpla con los requisitos de ley para viajar y sobre todo para ingresar a territorio ecuatoriano (SALVADOR, 2016). Es decir, verificar que cuenten con un



documento vigente de viaje, los boletos para el viaje de ida y retorno, e incluso en el caso de algunos países que cuenten con una visa de turista para ingresar al Ecuador.

Fuera de lo mencionado, comenta que no se cuenta con un protocolo o guía específica para atención de casos de personas Apátridas en Ecuador, sin embargo, argumenta que en caso de que una persona requiera ayuda ante las autoridades migratorias, las mismas proceden en atender la mentada solicitud, principalmente tomando contacto con otras entidades estatales como el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que tiene a cargo el tema de visas en general. Adicionalmente, el funcionario en mención manifiesta que en caso de que un extranjero no cuente con los requisitos necesarios para admitir su ingreso a territorio ecuatoriano, sólo en esos casos no se permite el ingreso de los mismos. Al respecto, además comenta casos como el del país vecino Colombia, en el cual las autoridades migratorias cuentan con albergues temporales para personas que tratan de ingresar sin los requisitos necesarios a ese país. Menciona además que las Unidades de Control Migratorio suelen realizar operativos para identificar casos de extranjeros indocumentados en territorio ecuatoriano, no con la finalidad de detenerlos, sino con la finalidad de brindarles todas las facilidades para que los mismos puedan regularizar su condición migratoria o para que retornen a su país de origen. Dentro de los mentados operativos de control, señala que mientras estuvo a cargo de la mentada Unidad, se identificaron 3 casos de personas apátridas. Sobre las mismas, se puso en conocimiento de las autoridades de la Cancillería ecuatoriana para que se proceda con la atención correspondiente. A más de lo expuesto, comenta que el Ministerio del Interior cuenta con otras Unidades especializadas en temáticas de protección de Derechos, como por ejemplo la Unidad de Protección de Derechos a la Ciudadanía (MINISTERIO DEL INTERIOR, Servicios que presta la Dirección de Protección de Derechos a la ciudadanía, 2016), dentro de la cual, se investigan las denuncias por violación de los Derechos Humanos.

A pesar de lo mencionado por el ex funcionario del Ministerio del Interior y de la misma labor de esta entidad, es importante tomar en cuenta que aún falta mucho por mejorar la protección y atención de las personas extranjeras en territorio ecuatoriano, principalmente de personas en condición de Apátrida o que se encuentren indocumentadas, ya que son mucho más vulnerables. Aún existe en la actualidad muchos abusos por parte de las autoridades migratorias ecuatorianas, falta sensibilizar más a los funcionarios públicos



hacia la población extranjera vulnerable, pero es una labor que se espera mejore por parte de las mismas autoridades de Gobierno.

3.1.2. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Esta es la entidad por excelencia a cargo de la temática de las relaciones internacionales y principalmente de regularizar la condición migratoria de los extranjeros en el Ecuador. Consecuentemente su labor es muy importante, al respecto, claramente se establece que el MREMH:

[...]es el rector de la política internacional y es responsable de la gestión y coordinación de la misma, la integración latinoamericana y la movilidad humana, respondiendo a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirá cuentas de sus decisiones y acciones en cumplimiento de los principios constitucionales y de las normas del derecho internacional, en el marco de los planes nacionales de desarrollo (MREMH, 2017).

En base a lo expuesto, es importante mencionar que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, cuenta con un Viceministerio de Movilidad Humana, el cual se encarga de todos los temas migratorios de ecuatorianos y extranjeros a través de tres Subsecretarías, sin embargo, en la parte que compete a esta investigación, la Subsecretaría de Atención a Inmigrantes es la que maneja el asunto de las personas que no tienen una nacionalidad y de los extranjeros que en general requieren protección internacional, a través de la Dirección de Refugio y Apatridia.

Esta Dirección es la encargada a nivel nacional de velar por la protección de los Derechos Humanos de los extranjeros que han huido de sus países por diversas causas, principalmente vinculadas a la vulneración de todos sus derechos, lo cual ha sido un impedimento para llevar una vida digna en los lugares de origen, consecuentemente, piden refugio en el Ecuador, a fin de poder nuevamente retomar sus vidas de manera normal.

Es importante indicar que la Dirección de Refugio y Apatridia no contaba con normativa específica sobre el tema de los apátridas, sin embargo, ha resuelto los casos de este grupo de personas a través de la aplicación de instrumentos internacionales y nacionales en materia de refugio, como por ejemplo la Convención de Ginebra de 1951 y el Decreto



Ejecutivo 1182 de 2012, los mismos que permiten el análisis de solicitudes de personas apátridas en el Ecuador, tomando en cuenta que uno de los elementos por los cuales se puede conceder Refugio, es el tema de la nacionalidad y la problemática que pueda surgir en torno a la vulneración de la misma.

La vulneración a la nacionalidad, puede ser interpretada de diversas formas en el contexto del refugio, pero, al mismo tiempo, permite la aplicabilidad de este elemento en la concepción de apatridia, ya que de por sí, es una vulneración de derechos el hecho de que una persona no sea reconocida como nacional de un Estado.

Al respecto, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado (ACNUR), en relación al tema de la nacionalidad, indica en su párrafo 74:

[...]el término “nacionalidad” no debe entenderse sólo como “ciudadanía”, sino que designa también la pertenencia a un grupo étnico o lingüístico y, a veces, puede coincidir con el concepto de “raza”. La persecución por motivos de nacionalidad puede consistir en medidas y comportamientos contrarios a una minoría nacional (étnica, lingüística) y, en determinadas circunstancias, el hecho de pertenecer a esa minoría puede de por sí suscitar fundados temores de persecución (ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, 1979, pág. 18).

De igual manera, la ausencia de la nacionalidad, puede ser incluida dentro del elemento de la “pertenencia a determinado grupo social” para el correspondiente estudio del otorgamiento del estatus de refugiado en el Ecuador, dentro de lo cual, el mismo Manual del ACNUR, señala en el párrafo 77 lo siguiente:

[...]Un “determinado grupo social” suele comprender personas de antecedentes, costumbres o condición social similares. Los temores alegados por una persona de ser perseguida por este motivo pueden muchas veces coincidir con sus temores de serlo también por otros, por ejemplo, su raza, su religión o su nacionalidad (ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado, 1979, pág. 17).

Por lo expuesto, es comprensible que la Dirección de Refugio y Apatridia haya permitido el reconocimiento de extranjeros apátridas, como refugiados en el Ecuador, considerando la falta de normativa en la mentada temática y la necesidad de reconocimiento y



protección de este grupo de personas. Se espera que, a futuro, con la nueva normativa de movilidad humana, se pueda tener un reconocimiento específico de las personas apátridas y de esta manera contar la atención específica a las mismas.

En relación a toda esta situación de la Apatridia, se preguntó a la actual Directora de Refugio y Apatridia, la Doctora Laura Romero, algunos aspectos importantes sobre la temática de esta investigación, a fin de conocer cómo se han atendido las solicitudes de personas extranjeras apátridas en el Ecuador. Al respecto, comentó que el Estatuto Orgánico Funcional vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, determina el tema de la atención a personas en movilidad y creación de normativa en el mismo ámbito, gracias a lo cual nació el proyecto de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, debido a que no se contaba con normativa específica en temas como la Apatridia. Comenta que actualmente es la Cancillería la que se encarga de la Apatridia, sin embargo, si bien ya se aprobó la LOMHU, se espera aún el reglamento para la correcta aplicación de la mentada normativa, principalmente en temáticas nuevas como la Apatridia, debido a que este grupo de personas tienen elementos para ser consideradas como refugiadas; sin embargo, la normativa actual establece que se reconozca el estatus específico de Apátrida (ROMERO, 2017).

La Doctora Romero, considera que la Dirección de Refugio y Apatridia, sí ha protegido los derechos de las personas Apátridas en el Ecuador, tomando en cuenta que existe una normativa en la cual se analizan los elementos para determinar la protección de los extranjeros que piden refugio en el Ecuador, dentro de lo cual se encuentran inmersas las personas Apátridas a quienes también se les ha reconocido la condición de refugiados, en base a lo cual el Estado ecuatoriano les reconoce los mismos derechos que cualquier otro ciudadano ecuatoriano, con ciertas excepciones en temas políticos.

A más de lo mencionado, la Doctora Romero, comenta que no existe actualmente un protocolo específico para la atención a personas extranjeras en condición de Apatridia en el Ecuador, a pesar de ello, considera que no es necesario el mentado protocolo, tomando en cuenta la aprobación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, misma que establece el procedimiento a seguir en el caso de las personas extranjeras apátridas, es el caso que desde ya, dentro de esa normativa se establece el tema del reconocimiento de la condición



de apatridia en el lapso de 3 meses, sin embargo la Doctora Romero manifiesta que este tiempo no será suficiente para resolver una solicitud de esta clase, tomando en cuenta que se requiere un estudio minucioso de cada solicitud y concluye con el tema de que es importante reconocer a las personas apátridas la condición de refugiado, tomando en cuenta que son personas que requieren una protección internacional, tomando en cuenta que en varios de los casos, las personas apátridas son también víctimas de trata y tráfico, por lo cual necesitan esta protección a más del reconocimiento de Apátridas como tal.

En base a lo mencionado, es claro que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través de sus Unidades y principalmente a través de la Dirección de Refugio y Apatridia ha permitido la protección de las personas, no solo refugiadas, sino también de las personas apátridas reconocidas como refugiadas, ya que esta entidad es la encargada de la regularización migratoria de los extranjeros y a la vez de la protección de quienes deciden radicarse en territorio ecuatoriano.

3.1.3. Asamblea Nacional.

Se encarga de la elaboración, estudio y aprobación de las leyes en general en nuestro país; gracias a la misma es posible tener un ordenamiento legal que permita el correcto ejercicio de nuestros derechos como personas parte de un Estado.

En base a lo expuesto, la Asamblea Nacional se encuentra dividida por Comisiones, mismas que se encargan del análisis de proyectos legislativos en diferentes áreas, sin embargo, en lo que respecta al tema migratorio y en sí, internacional, es la Comisión de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, la misma ha permitido recientemente la aprobación de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, que si bien ha sido alabada por muchos como un ejemplo a nivel internacional, la misma también ha sido criticada, consecuentemente se podrían hacer varias observaciones al respecto, sin embargo, se debe considerar que la misma es un gran avance y ha permitido derogar la normativa migratoria ecuatoriana obsoleta y caduca. Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que dentro de esta nueva ley la Asamblea ha permitido el reconocimiento de la existencia de personas extranjeras apátridas en territorio ecuatoriano, por lo cual también ha considerado que las mismas tienen derechos que



deben ser reconocidos y obligaciones que deben cumplir como cualquier otro ciudadano ecuatoriano. Es importante mencionar que, de manera general, la labor de la Asamblea es la de crear leyes que garanticen la igualdad de derechos en diferentes ámbitos, al respecto:

La igualdad asumida desde el punto de vista jurídico depende según Ferrajoli, de la extensión de la clase de sujetos a que se refiere la igualdad y de la cantidad de derechos y garantías y de sus lineamientos políticos; sin embargo, no se puede justificar un esquema hobbesiano en el que la única igualdad jurídica está en el derecho a la vida, dejando a todas las diferencias restantes a su suerte natural, lo que genera evidentemente desigualdades no sólo jurídicas sino de hecho, que le son atribuibles. La dinámica de producción normativa depende del tipo de gobierno (FERRAJOLI, 1999, pág. 81).

En base a lo expuesto es importante considerar que la Asamblea Nacional sí ha previsto la igualdad de la mayor parte de derechos entre ecuatorianos y extranjeros, incluso, la nueva ley expedida por la Asamblea Nacional, permite que las personas apátridas puedan acceder a la naturalización, con el fin de que sean reconocidos como ecuatorianos y al fin tener una nacionalidad y una vida normal, en la cual sus derechos humanos, son reconocidos totalmente, a más de contar con la protección del Estado ecuatoriano.

Sin embargo, a pesar de lo manifestado, aún es necesario que se expidan reglamentos claros, en relación a cómo se va aplicar el articulado de la nueva ley, tomando en cuenta que, en el caso de las personas Apátridas, no existe el establecimiento de un proceso claro para el reconocimiento de las mismas y además no existe tampoco lineamientos para que las mismas accedan a la naturalización.

[...]En definitiva, la construcción normativa en general tiene que ser configurada en el marco del respeto a la dignidad de la persona y de los derechos humanos, más aún, tratándose de sujetos susceptibles a la discriminación como las personas en movilidad humana, quienes soportan sentimientos de xenofobia y discriminación social. Por lo anotado, la desigualdad y la discriminación hacia las personas que ingresan a un país extraño, sumado a situaciones de irregularidad, constituyen un argumento suficiente para cuestionar y revisar la normativa legal existente en materia migratoria[...] (PÉREZ RUALES & VALLE FRANCO, 2009, pág. 9)

A pesar de lo expuesto, se espera que se expidan los reglamentos respectivos que permitan el acceso al reconocimiento de la condición de Apatridia y posteriormente el



reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana a las personas en la mentada condición, por lo demás, se puede aceptar la labor loable que ha realizado la Asamblea Nacional en pro de mejorar no solo la situación a las personas apátridas, sino también de todos los extranjeros en general, lo cual ha demostrado que nos encontramos en un Estado que reconoce los derechos de todos los seres humanos y garantiza la libre movilidad, por lo menos dentro de territorio ecuatoriano.

3.1.4. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Es otra de las entidades gubernamentales encargadas de velar por el respeto específico de los Derechos Humanos, además de promover que el sistema de Justicia sea el más adecuado al momento de que una persona nacional o extranjera, tenga que cumplir su condena como consecuencia de la comisión de algún delito.

De manera clara, dentro del sistema de Justicia se prevé principalmente, el respeto a la integridad de las personas reclusas y sobre todo que estas personas no solo cumplan sus condenas, sino que el tiempo que se encuentren reclusas, sean capacitadas en diversas labores principalmente de tipo técnico y artesanal, es decir, se realiza un tipo de rehabilitación del individuo recluso, con la finalidad de que al momento de cumplir su condena, no continúen delinquirando, sino que por el contrario, ejerza labores en las cuales fue capacitado durante el cumplimiento de su condena y de esta forma se convierta en un sujeto productivo para la sociedad, lo cual le permitirá además tener una labor lícita para obtener el sustento diario (MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS, 2017).

Es importante mencionar que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cumple también la rectoría respecto de cultos o las organizaciones religiosas en el Ecuador, sin embargo, en lo que compete a esta investigación ese tema no será analizado, ya que lo que corresponde a este capítulo es el tema de la protección de los derechos de las personas apátridas en el Ecuador.

Consecuentemente es importante tomar en cuenta que en este aspecto existe la libre movilidad humana y la no criminalización de la misma, con lo cual el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, debe velar por esa protección, principalmente en



el caso de las personas que no tienen una nacionalidad. En relación a lo mencionado, es importante recordar que: “...La libre circulación de personas entre países de la Comunidad Andina es parte del proceso de integración. Esta libre circulación incluye a turistas, trabajadores migrantes o personas que requieran cambiar su residencia...” (GRIJALVA, 2006)

Adicional a lo mencionado, en el caso de que una persona en condición de Apatridia, llegara a cometer un delito de alguno de los tipificados en las leyes ecuatorianas, deberá cumplir con la sanción que se le asigne, de la misma forma que cualquier nacional o extranjero que sí tiene una nacionalidad reconocida. Al respecto se señala:

[...] **Artículo 400.- Ámbito de la potestad jurisdiccional.-** Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1. Las y los ecuatorianos o las y los **extranjeros** que cometen una infracción en el territorio nacional...” (ASAMBLEA NACIONAL, Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Sin embargo, es menester tomar en cuenta que la característica de Apátrida amerita una atención focalizada a estos casos, en los cuales el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, deberá velar por que se cumpla con el debido proceso y la protección de los derechos de las personas Apátridas, además de tratar de que estas personas encuentren una forma legal y justa de regularizar su situación migratoria en territorio ecuatoriano, no solo mientras cumple con su condena, sino también a posteriori, es decir cuando estas personas obtengan su libertad y decidan quedarse en territorio ecuatoriano.

Es importante mencionar que no se conoce sobre casos de personas Apátridas recluidas en Centros de Rehabilitación Social en el Ecuador, sin embargo, en el caso que llegare a darse esta situación, se deberá tomar en cuenta no solo la normativa penal, sino también la normativa en la materia, como es la Ley Orgánica de Movilidad Humana y los instrumentos internacionales relacionados a esta temática, lo cual permitirá el cumplimiento de la labor efectiva del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en pro de la protección de estas personas, pero de la mano de la justicia.



3.1.5. Defensoría del Pueblo Ecuador.

Cumple también con el tema de protección de los derechos de las personas nacionales y extranjeras en diversos ámbitos y no solo de derechos humanos, con lo cual esta dependencia se convierte en una especie de supervisora o vigilante del cumplimiento del debido proceso y respeto a los derechos de la gente, en las diversas entidades públicas y privadas del Ecuador. Al respecto, es importante citar que:

[...] la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (SARANGO AGUIRRE, 2008).

En relación a lo expuesto, es importante mencionar que la Defensoría del Pueblo Ecuador, actúa en base a las peticiones o quejas que las personas nacionales o extranjeras les presentan, respecto de la prestación de malos servicios, incluso de la vulneración misma de los propios derechos humanos en las diversas entidades públicas o privadas. Con esto se puede entender que, dentro de esta protección, se encuentran inmersas también las personas apátridas en territorio ecuatoriano. Consecuentemente, si bien estas personas no cuentan con el reconocimiento de una nacionalidad a nivel internacional, gracias a esta entidad, sus derechos son protegidos, siempre y cuando manifiesten la necesidad de protección o incluso en casos de que se identifique por otros medios la vulneración de los derechos humanos de este grupo específico, como, por ejemplo, cuando una persona es detenida arbitrariamente, también cuando es víctima de tortura o maltrato, etc. Es importante recordar que:

[...] En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, se reconocen ya una serie de derechos estrechamente vinculados con la administración de justicia penal, pues se consagra el derecho a la vida, la seguridad e integridad personales, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se hace referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, al derecho de recurrir a una autoridad competente en caso de considerarse violados los



derechos fundamentales, el derecho a no ser arbitrariamente detenido o encarcelado, etc (ZAMBRANO PASQUEL, 2000, pág. 26).

En relación a lo expuesto, queda claro que la Defensoría del Pueblo Ecuador, es una de las instituciones que más protege los derechos humanos de todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio ecuatoriano, esto incluye a los Apátridas, con lo cual esta entidad aplica no solo la normativa nacional respectiva, sino también, la normativa internacional relacionada a esta temática. Es necesario recordar que:

[...] La doctrina desarrollada a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sostiene que los Estados tienen obligaciones comunes respecto de todos los derechos humanos (Abramovich y Curtis, 1998), y por lo tanto no existen obligaciones estatales que correspondan solamente a una determinada categoría de derechos (DEFENSORIA DEL PUEBLO, 2015, pág. 29).

Adicional a lo señalado, es importante mencionar que, a más de estas labores, la Defensoría del Pueblo Ecuador se encuentra actualmente generando reuniones con otras entidades del Estado y organizaciones internacionales, a fin de plantear proyectos de inclusión social para las personas extranjeras en territorio ecuatoriano, pero principalmente para grupos vulnerables como refugiados y apátridas, sobre todo en temas educativos, donde ya se están realizando campañas para terminar con la xenofobia en contra de estos grupos vulnerables. De esta información tengo conocimiento empírico, por ser parte de una de las entidades llamadas a las reuniones para la generación de estos proyectos, que pretenden generar como resultados, principalmente, la erradicación de la xenofobia por medio de campañas y la generación de Protocolos donde se forme a las diversas instituciones y a la ciudadanía ecuatoriana en general, respecto de la inclusión social, principalmente de los grupos vulnerables como refugiados y apátridas.

3.1.6. Defensoría Pública del Ecuador.

Busca proteger los derechos de los ecuatorianos y extranjeros en general, a través del patrocinio legal gratuito, lo cual representa para las personas en condición de apatridia en el Ecuador, el poder ejercer su derecho al debido proceso y representación; esto, tomando en cuenta que existen personas que no cuentan con los recursos económicos para pagar



los servicios de abogados particulares. En base a lo manifestado es importante señalar un aspecto importante que se señala en Las 100 Reglas de Brasilia, donde:

[...] Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados (XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA , 2008, pág. 10)

Es menester tomar en cuenta que, en lo que respecta a las personas extranjeras en condición de Apatridia en el Ecuador, es difícil para mucha gente en nuestro país, comprender su condición migratoria e identitaria y entender que los mismos no tienen una nacionalidad reconocida que les permita ejercer sus derechos como cualquier otro ser humano en el mundo. Consecuentemente, muchas de estas personas se pueden ver inmersas en temas legales que les lleva a estar detenidas y en la indefensión, por no contar con documentos que acrediten su identidad y nacionalidad. En el caso ecuatoriano, es importante:

[...] garantizar las condiciones de acceso a la justicia efectiva, a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial (PAZMIÑO, 2011, pág. 19).

A más de lo mencionado, los extranjeros apátridas están expuestos a que mafias especializadas en diversos delitos como tráfico de drogas u otras actividades ilícitas, les sometan a estos grupos y con ello les conlleven a cometer delitos de los cuales no siempre tienen conocimiento, sino hasta el momento en que son detenidos. Esto, sumado a su condición de irregularidad migratoria y falta de documentos que demuestren su identidad y nacionalidad, los hace víctimas de todas las vulneraciones de derechos a su persona. Es en este momento en que la Defensoría Pública puede ejercer sus funciones, representando a estas personas, a fin de que se permita el acceso al debido proceso y con ello, el



reconocimiento de los derechos innatos propios de cualquier ser humano a pesar de ser Apátridas.

De esta forma, la Defensoría Pública del Ecuador, ejerce sus funciones de representación legal, no solo en el caso de personas Apátridas, sino de todas aquellas personas que han sufrido vulneración de derechos, por no contar con recursos económicos para pagar un Defensor particular. En base a lo manifestado, el acceso a la defensa legal gratuita, representa un claro ejemplo de la protección de los derechos humanos, principalmente de las personas en condición de Apatridia en el Ecuador, con lo cual se garantiza el acceso a la justicia y respeto a la integridad de este grupo minoritario y de todos aquellos grupos vulnerables inmersos en procesos judiciales por diversas causas.

3.1.7. Gobiernos Autónomos Descentralizados en el Ecuador.

Los GAD, han tratado también de estudiar el tema de la movilidad humana e incluir a los grupos vulnerables que se generan de la misma, con lo cual han implementado unidades específicas encargadas de manejar esta temática. Un claro ejemplo, es el **GAD de Pichincha**, mismo que cuenta con una Unidad de Gestión de Movilidad Humana, la cual presta sus servicios de manera gratuita a todas las personas en condición de movilidad humana y además se encarga de: “...Generar espacios de dignificación de las personas en situación de movilidad humana a través de la protección y promoción de sus derechos en la provincia de Pichincha...” (GAD PICHINCHA, 2015).

El GAD de Pichincha, a través de la Unidad de Gestión de Movilidad Humana, ha permitido evidenciar la importancia que han ido adquiriendo a través de los años los grupos en movilidad humana y principalmente los grupos más vulnerables como los Apátridas y Refugiados. Debido a esto, la “Guía Informativa para personas en Situación de Movilidad Humana” del mismo GAD, permite conocer la labor que ellos realizan en relación a estos grupos de extranjeros, principalmente en el ámbito social, económico, psicológico y legal, con lo cual permiten la inclusión de los extranjeros y al mismo tiempo les brinda una nueva oportunidad de vida en el Ecuador. Algo que llama la atención del GAD, es que no trabaja al cien por ciento de la mano con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Sin embargo, actualmente existe la necesidad de que las



dos entidades laboren de manera conjunta, a fin de terminar con la dependencia de las ONGs internacionales, mismas que si bien han representado un gran apoyo para temas como refugio y apatridia, al mismo tiempo se han inmiscuido en aspectos de política nacional, por lo cual no son siempre bienvenidas por el gobierno de turno y nos vuelven inútiles a nivel Estatal, ya que no existe un plan b, en el caso de que las mismas dejen de prestar sus servicios en el Ecuador.

3.2. Entidades No Gubernamentales.

3.2.1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Esta entidad se encuentra en el Ecuador desde el año 2000, debido a la gran afluencia de personas extranjeras en necesidad de protección, mismas que desde el mentado año empezaron a llegar a territorio ecuatoriano, principalmente desde Colombia, como consecuencia del conflicto armado interno en ese país. Por ende, fue necesaria la ayuda de la mentada Organización Internacional en territorio ecuatoriano.²

Es importante tomar en cuenta que desde el año 2000, época en la cual el ACNUR, llegó al Ecuador, no se contaba con mayor diversidad de extranjero en el país, pero posteriormente empezaron a llegar personas de otras nacionalidades y algunas sin nacionalidad, es decir, apátridas.

Aun así, para la época eran alrededor de 3 a 4 personas las que llegaron en condición de apatridia al Ecuador. Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la época, con la ayuda del ACNUR, emplearon la Convención de Ginebra de 1951, para el reconocimiento de personas Apátridas, pero como Refugiadas. Luego de esto, no se habían presentado mayor número de casos de personas apátridas en territorio ecuatoriano. Sin embargo, es a partir del año 2014 a 2015, que empiezan a llegar más personas apátridas al Ecuador, aspecto que se ha evidenciado en base a la información aportada

² Desde el año 2000, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, trabaja en Ecuador apoyando al Estado para proteger a la mayor población refugiada de América Latina. En un 95% ésta población compuesta por personas que huyen del conflicto armado interno del vecino país Colombia (ACNUR, Acnur en Ecuador, 2001 - 2016).



por la Dirección de Refugio y Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Consecuentemente, en este aspecto es que el ACNUR también participa de la elaboración de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, tomando en cuenta su experticia en la temática.

En relación a lo mencionado, es importante recordar que el ACNUR:

[...] a través de una serie de resoluciones a partir de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas le dio el mandato formal para prevenir y reducir la apatridia en todo el mundo, así como para proteger los derechos de las personas apátridas. Veinte años antes, la Asamblea le había pedido al ACNUR que proporcionara asistencia a los individuos en virtud de la Convención para la reducción de los casos de apatridia (ACNUR, Apátridas - Acciones del ACNUR, 2001 - 2016).

El ACNUR, es una de las más grandes a nivel mundial y la que más ha aportado a la protección de los derechos de las personas Apátridas y Refugiadas, incluso han realizado varias publicaciones de las temáticas en mención. En dichas publicaciones y principalmente en aquellas a las cuales compete esta investigación, abarcan de manera amplia la temática de Apatridia, los instrumentos internacionales en la materia, además de datos estadísticos y soluciones duraderas que permitan la erradicación total de la Apatridia. A pesar de ello, no se ha logrado esa erradicación, ya que aún existen millones de personas sin una nacionalidad y por ende sin derechos; pero por lo menos, se espera que, a través de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, se pueda erradicar la Apatridia, por lo menos en el Ecuador.

3.2.2. Organización Hebrea de ayuda para inmigrantes y refugiados, HIAS.

Esta organización, ha brindado un gran apoyo a las personas extranjeras en nuestro país a través de la ayuda psicológica y social, lo cual ha permitido que las personas en condición de Apatridia y los Refugiados, puedan integrarse de manera adecuada a la sociedad ecuatoriana, siempre en respeto de todos sus derechos.

HIAS, también ha brindado apoyo a las personas Apátridas en el Ecuador. Al respecto, una de las funcionarias de esta organización, Ana María Proaño, ha manifestado que la labor de HIAS es brindar asistencia psicológica y social a las personas extranjeras que se



encuentran en situación vulnerable en este caso en el Ecuador, brindan además una asistencia material, trabajan de manera conjunta en esta labor con el ACNUR para lo que compete a la documentación de estas personas, de acuerdo al caso, además brindan atención emergente, en casos específicos como de los mismos Apátridas (PROAÑO, 2016).

En relación a si HIAS ha atendido o no casos de personas Apátridas en el Ecuador, Ana María Proaño ha mencionado que sí se han atendido dos casos de este tipo, principalmente en la parte que compete a ayuda psicológica – psiquiátrica, con lo cual además se brindó la atención a la necesidad específica de estas personas, permitiendo que se protejan los derechos de las mismas en territorio ecuatoriano. A más de lo expuesto, la funcionaria de HIAS, ha manifestado que en el Ecuador no existe una normativa específica que vele por la protección de los derechos de las personas Apátridas en territorio ecuatoriano y si bien recientemente fue aprobada la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en la cual ya se estaría tomando en cuenta el tema de la Apatridia, para la funcionaria de HIAS este cuerpo de ley es muy amplio, por lo cual sugiere que se elabore un reglamento que permita una mejor aplicación de la normativa establecida en la mentada ley y que sobre todo permitan crear rutas de apoyo específico para la población extranjera apátrida en Ecuador.

3.2.3. Asylum Access Ecuador.

Esta entidad, brinda sus servicios a extranjeros principalmente refugiados o solicitantes de refugio en el Ecuador, sin embargo, también brindan asesoría a extranjeros en condición de apatridia y tomando en cuenta que estas personas cuentan con reconocimiento como refugiados en territorio ecuatoriano (ASYLUM ACCESS ECUADOR, 2017).

Es importante mencionar que Asylum Access Ecuador, en la parte que compete a la incidencia política en el Ecuador, ha tenido gran injerencia, ya que a través de la Corte Constitucional del Ecuador, ganaron en el año 2014, un proceso legal, en el cual se buscaba se reformen los plazos para presentar solicitudes de refugio en el Ecuador, además de los plazos para la presentación de apelaciones en el mismo proceso y finalmente el lograr que nuevamente se incluya en el Decreto Ejecutivo 1182, la



definición ampliada de refugiados, misma que consta en la Declaración de Cartagena de 1984 y que se puede encontrar en la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 002-14-SIN-CC de 14 de agosto de 2014:

[...] Se declara constitucional el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N. 1182, agregando como segundo inciso lo siguiente "las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (CORTE CONSTITUCIONAL, 2014, pág. 64).

Con lo manifestado, se puede evidenciar que la mentada Fundación, vela por la protección de los derechos de las personas extranjeras apátridas y refugiados en situación de indefensión y vulnerabilidad en el Ecuador.

3.2.4. Organización Internacional para las Migraciones (OIM).

Es otra de las entidades que brindan una protección y asistencia amplia a los migrantes vulnerables de manera general, dentro de esto, existen diversos programas dentro de esta organización, que permiten la asistencia oportuna y emergente en caso de que cualquier migrante lo requiera.

A más de lo expuesto, es importante tomar en cuenta que la OIM, cuenta con un programa específico de asistencia humanitaria a migrantes desamparados, dentro de lo cual podrían incluirse a las personas extranjeras Apátridas en el Ecuador, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad e inestabilidad, por no contar con una identidad y nacionalidad reconocida, lo cual convierte a este grupo de personas en migrantes desamparados, dentro de lo cual podría brindar su asistencia la OIM, como protectora de estos conglomerados vulnerables.

Luego de todo lo expuesto en este capítulo, se puede evidenciar de manera clara que, en el Ecuador sí existe una protección de los derechos de las personas Apátridas que se encuentran en este territorio. Si bien no ha existido en años pasados una normativa específica que abarque la temática de la Apatridia en el Ecuador, y a su vez que garantice la protección de derechos de estas minorías extranjeras, son las entidades



gubernamentales y no gubernamentales, las que han generado programas de protección de manera general para las personas extranjeras en situación de vulnerabilidad. Adicional a esto, también han estado presentes los instrumentos internacionales como la Convención de Ginebra de 1951 y las Convenciones en materia de Apatridia de 1954 y 1961, entre otras leyes internas, mismas que han permitido una amplia protección y reconocimiento de los derechos de las personas Apátridas en el Ecuador.

Actualmente, ya se cuenta con la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, que es el cuerpo legal que abarca en su articulado un capítulo específico sobre la Apatridia, con esto se espera se brinde una atención focalizada a los extranjeros Apátridas en el Ecuador y con ellos la protección y garantía de todos sus derechos. Consecuentemente, es importante conocer qué comprende el articulado de Apatridia en la LOMHU y si este está acorde a los instrumentos internacionales en la materia, lo cual se analizará en el siguiente capítulo.



4. Capítulo IV: Estudio del articulado sobre Apatridia en el proyecto de la LOMHU, con relación a los Instrumentos Internacionales en esta materia.

La promulgación de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, ha permitido un gran avance a las autoridades ecuatorianas, respecto de la temática migratoria en el país. Esto, tomando en cuenta que nuestro país permite la libre movilidad a nacionales y extranjeros, lo cual nos ha convertido en un país de acogida y tránsito. Consecuentemente, ha sido necesario controlar los diferentes flujos migratorios en el Ecuador, a fin de frenar el tema de la irregularidad migratoria y las actividades ilícitas de extranjeros en nuestro país y al mismo tiempo permitir la protección de los derechos humanos de todos los extranjeros en general y de manera especial de los grupos más vulnerables, como los apátridas.

En base a lo expuesto, este capítulo en primer lugar abordará un breve análisis de lo que es la protección internacional estipulada en el Art. 90 de la LOMHU; luego analizaré el tema de quiénes son considerados sujetos de protección internacional en el Ecuador; y finalmente, analizaré el articulado específico sobre la temática de Apatridia establecido en la LOMHU, comparándolo con los principales instrumentos internacionales en la materia, como son: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

4.1. Protección Internacional.

Para empezar con este estudio, es importante recordar que, la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana cuenta con capítulos específicos en los cuales se detalla en primer lugar, quiénes son las personas extranjeras sujetas a protección internacional y su respectiva clasificación o denominación específica, esto se encuentra establecido en el **Capítulo V, Sección I, Art. 90** de la mentada ley y en el cual señala lo siguiente:

[...]La Protección Internacional es un mecanismo subsidiario destinado a asegurar el acceso igualitario y el ejercicio de los derechos de las personas que ingresen al territorio ecuatoriano, cuando su Estado de origen o residencia no pueda otorgarle tal protección, incluyendo el derecho a no ser devuelto a su país de origen o a un tercer país en donde su seguridad o supervivencia pueda ser amenazada, de conformidad a los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.



Esta protección se concede a través del reconocimiento de la condición de persona refugiada, asilada o **apátrida** y termina solo con la obtención de una **solución duradera** al conflicto que originó su ingreso al país, la repatriación voluntaria, el reasentamiento a un tercer país o la obtención de la nacionalidad del país de acogida con las limitaciones que establece esta Ley. La protección internacional le permite acceder a todos los derechos de conformidad con la Constitución, incluyendo el derecho al trabajo en el territorio ecuatoriano.

La autoridad de movilidad humana en el Ecuador o en las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, emitirá un documento de identidad de persona que ostenta estatus de protección internacional (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

En base a lo expuesto, en primera instancia señala qué es la protección internacional, dejando en claro que se refiere a un método o forma de ayuda destinado a permitir el ejercicio de derechos por igual, entre extranjeros y nacionales. Sin embargo, el detalle específico y que caracteriza a este grupo de extranjeros, es el tema de la vulneración a los derechos humanos propios de cada persona, y que dicha vulneración, no les permite continuar en su país de origen o en el país en el cual tenían su residencia habitual. Adicional a lo manifestado también se aclara que esta protección siempre será con fundamento en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador. Al respecto, es importante mencionar lo que significa la protección internacional:

[...] Los diferentes instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos regulan la protección internacional como un mecanismo sustituto de la protección nacional, por lo que se espera que dicho mecanismo sea temporal, provisional, hasta que el refugiado o la persona que lo requiera pueda volver a beneficiarse de la protección de su Estado, bien porque regrese voluntariamente a su país de origen (repatriación), o porque adopte otra nacionalidad (ROLDAN, 2014, pág. 26).

Es interesante que el tema de la protección internacional sea considerado como temporal y es con justa razón, tomando en cuenta que se trata de albergar a extranjeros que en muchos de los casos no solo buscan una estancia temporal sino una residencia de tipo permanente, lo cual implicaría incluso mayores gastos al país que los alberga. A pesar de lo mencionado, el Ecuador es un país de puertas abiertas que ha recibido y continúa recibiendo a todo extranjero con necesidad de están anhelada protección internacional.



En adición a lo mencionado, el artículo 90 señala que, para acceder a este tipo de protección internacional, es necesario ser reconocido en alguna de las categorías que en el mismo artículo se señalan y que se detallan de mejor forma en el artículo 91, como por ejemplo el reconocimiento como Apátrida, y en base a ese reconocimiento, poder dar a estas personas una solución permanente a su situación de vulnerabilidad, como se detalla en el mismo artículo 90.

4.2. Sujetos de Protección Internacional en el Ecuador.

El artículo 91 de la LOMHU, señala de manera específica quiénes son los extranjeros que pueden ser considerados sujetos de protección internacional. En lo que compete a este análisis, en el numeral cuarto del artículo en mención, se establece que las personas apátridas, reconocidas por el Estado ecuatoriano como tal, son sujetos de protección internacional. De igual forma en el numeral 2 del mismo artículo, se incluye a las personas extranjeras refugiadas en Ecuador, como sujetos de protección internacional, dentro de las cuales se encuentran aún enmarcadas las personas apátridas, considerando que aún no existe un reconocimiento oficial de la condición de Apátrida en Ecuador. Esto se debe a que, si bien recientemente se aprobó la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, aún no se expide un reglamento que establezca los procedimientos o lineamientos que permitan tal reconocimiento en el Ecuador.

Una vez conocido el tema de quiénes son considerados sujetos de protección internacional por parte del Estado ecuatoriano, es momento de analizar el articulado específico y relacionado con la temática de Apátrida, que se encuentra dentro de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana. Así, en el mismo **Capítulo V, Sección V**, se encuentra establecido todo lo correspondiente al tema de la Apátrida en el Ecuador. Esta sección está compuesta por siete artículos, desde el número 110 al 116. Este articulado será analizado a continuación, con lo cual se pretende hacer una comparación en relación a los principales instrumentos internacionales en la materia, como son: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apátrida de 1961.



4.3. Artículo 110.- Persona apátrida.

Se refiere a la definición de quién es, y quién puede ser reconocido como Apátrida; de manera textual señala lo siguiente: “...Será reconocida como apátrida en el Ecuador toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación...”

Es importante mencionar que el contenido del artículo anterior, tiene similitud con la definición de Apátrida, contenida en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, en la cual señala en su artículo 1: “...1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación...”

Ahora bien, es importante mencionar que, en el caso de la LOMHU, deja en claro en su artículo 110, el tema del reconocimiento de la condición de Apátrida al extranjero que no cuenten con ninguna nacionalidad y que esté en territorio ecuatoriano. En cambio, en la Convención de 1954, solo se remite a la definición de Apátrida, más no se menciona el tema de un reconocimiento, con lo cual se puede evidenciar que el Estado ecuatoriano tiene la buena fe de ayudar a las personas extranjeras que se enmarquen dentro de la definición de Apátrida, a través del reconocimiento oficial de tal característica, con lo cual incluso reconoce la estancia migratoria regular de estas personas.

4.4. Artículo 111.- Reconocimiento de persona apátrida.

En este artículo se establece cuándo y bajo qué circunstancias, una persona extranjera puede ser reconocida como Apátrida por el Estado ecuatoriano. De manera clara el mentado artículo señala lo siguiente:

[...]El reconocimiento de persona apátrida es un acto declarativo, humanitario y apolítico del Estado ecuatoriano que puede realizarse a petición de parte o de oficio.

Para que se pueda reconocer la condición de persona apátrida, esta debe encontrarse en territorio ecuatoriano y presentar una solicitud verbal o escrita a la autoridad de movilidad humana (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

Es indispensable comprender que el artículo anteriormente señalado, indica de manera concreta que el reconocimiento de persona apátrida, es un acto que constituye un derecho



innato, por lo cual no es necesario un mandato ejecutivo para declarar tal condición, tomando en cuenta que se trata de un acto de solidaridad, sin ningún interés político del Estado ecuatoriano. Es necesario mencionar que: “...Establecer si una persona es apátrida puede ser complejo y desafiante, pero está en los intereses de ambos Estados y de las personas apátridas que los procedimientos de determinación sean simples, justos y eficientes como sea posible...” (ACNUR, Procedimientos para determinar si un individuo es una persona Apátrida, 2012, pág. 4)

A pesar de lo manifestado, en el mismo artículo 111 de la LOMHU, se indica la necesidad de que la persona apátrida presente su solicitud de manera directa en territorio ecuatoriano ante la autoridad respectiva, esto, tomando en cuenta que se trata de un tipo de protección internacional, que solo podrá brindarse a la persona extranjera que lo requiera, siempre y cuando se encuentre dentro de territorio ecuatoriano.

4.5. Artículo 112.- Procedimiento para el reconocimiento de apátrida.

Tal y como lo señala su nombre, tiene que ver con el proceso en sí, para que una persona extranjera sea reconocida como apátrida, dentro de lo cual de manera textual señala:

[...] La autoridad de movilidad humana una vez que ha recibido la solicitud o desde que tuvo conocimiento del caso, iniciará un procedimiento sumario que contará con una entrevista para resolver en un plazo máximo de noventa días el reconocimiento de persona apátrida.

La autoridad de movilidad humana podrá negar la petición de conformidad a lo previsto en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

Llama la atención que en el artículo 112, se habla de un “procedimiento sumario”, es decir breve o acelerado, incluso se pone como plazo máximo “90 días”. Sin embargo, considero que es muy complejo resolver solicitudes de personas Apátridas en tan corto tiempo, tomando en cuenta que sólo para el reconocimiento de la condición de Refugiado, se toma el plazo de 4 meses (FUNCIÓN EJECUTIVA, 2012, págs. 8, Art. 20), incluso hasta de 1 año o más, para resolver ese tipo de solicitudes, y considerando además que, en esos casos sí se cuenta con la mayor parte de documentos que permiten su resolución. A pesar de lo mencionado, la demora en este tipo de solicitudes se debe a que existe una sola Comisión que se encarga de la resolución de estos casos a nivel nacional, lo cual es



increíble, tomando en cuenta que existen oficinas de la Unidad de Refugio y Apatridia a Nivel Nacional, las cuales deberían de contar con Comisiones en cada una de las mismas a fin de descongestionar los procesos rezagados. Otro punto que también causa retardo en la resolución de casos, es el tema de que la Comisión está compuesta por 3 entidades del gobierno, mismas que a veces envían a sus delegados para formar parte de las reuniones y en otras ocasiones no, lo cual evita que se pueda comisionar y resolver las solicitudes, por lo cual se suspenden los procesos hasta que estén presentes los delegados de los 3 ministerios. Esta situación es una total vulneración de los derechos humanos de los solicitantes de refugio, ya que las entidades de gobierno conocen la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en este proceso por lo cual es inaudito que no remitan a sus delegados para comisionar.

En base a lo expuesto, a mi criterio, y con fundamento en la experiencia empírica, es un tanto irrazonable el tiempo de resolución de estas solicitudes, establecido en el artículo 112 de la LOMHU. Incluso porque en el tema de las personas apátridas, no siempre se puede contar con documentación que identifique a estas personas. Al respecto es importante siempre dar prioridad el debido proceso y sus garantías, tal y como se establece en la Carta Magna, "...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..." (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008)

Considero que debería establecerse un proceso más prolijo en este tipo de casos, ya que no es suficiente una simple entrevista, para poder determinar si un extranjero es apátrida o no, además de que debe tomarse en cuenta el origen de la condición de Apatridia de las personas extranjeras que solicitan tal reconocimiento en el Ecuador.

Existen diversas causas por las cuales una persona puede convertirse en Apátrida, entre estas está que el país de su nacionalidad, no cuente con reconocimiento de la comunidad internacional, un ejemplo claro de esto es Palestina. En base a esto quizás la persona que tenga este tipo de origen, podría ser reconocida como apátrida por el Estado ecuatoriano. Sin embargo, en el caso de que una persona sea considerada Apátrida, por haber traicionado a su país de origen, esto implica otro tipo de análisis, ya que es menester estudiar las razones por las cuales traicionó a su Patria y en base a eso, determinar las



afectaciones ocasionadas a su país por la traición causada, dentro de lo cual es necesario hacer un análisis de proporcionalidad, dentro del cual se establezca si esta persona amerita o no, ser reconocida como apátrida por el Ecuador y ser sujeto de protección internacional.

A más de lo mencionado, es importante tomar en cuenta dentro de este mismo proceso, a las personas apátridas que ya cuentan con la protección de otro país y que tienen una residencia en ese país, en base a lo cual, incluso se les reconoce derechos y obligaciones. Este aspecto, con fundamento en el numeral 2, literales i) y ii), del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, no sería aplicable tal reconocimiento en territorio ecuatoriano. Para mejor entendimiento de lo expuesto, a continuación, lo establecido en la Convención:

[...] 2. Esta Convención no se aplicará:

- (i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- (ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país (ACNUR, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954).

Por lo expuesto, considero que el plazo establecido en la LOMHU, para la resolución de las solicitudes de personas apátridas, debería extenderse, ya que incluso para aplicar el tema de la negativa a las mentadas solicitudes, tal y como se establece en el párrafo segundo del artículo 112 de la misma ley, debería realizarse una investigación profunda, misma que permita analizar de manera adecuada y fundamentada, cada una de las peticiones, tomando en cuenta que puede existir el caso de que una persona apátrida, pueda ser también considerada refugiada, al respecto es importante señalar:

[...] Cuando un solicitante plantea al mismo tiempo una solicitud de la condición de refugiado y de apatridia, es importante que cada solicitud sea evaluada y que ambos tipos de condición se reconozcan explícitamente. Esto porque la protección bajo la Convención de 1951 generalmente da lugar a un conjunto mayor de derechos a nivel nacional que en



virtud de la Convención de 1954 (ACNUR, MANUAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS, 2014, pág. 31).

En relación a lo manifestado, el reconocimiento de una persona Apátrida en el Ecuador, sin procedimientos adecuados, puede traer consigo graves consecuencias, ya que una persona Apátrida, también puede ser una persona que haya cometido un delito grave, y si la persona no declara esta situación en su entrevista, el Estado ecuatoriano estaría brindando protección a una persona que no lo merece y que además pondría en riesgo la seguridad nacional.

Consecuentemente, no se trata de una resolución tan simple, incluso para verificar si una persona es Apátrida, se tendría que tomar sus huellas dactilares a fin de verificar que efectivamente se trata de un Apátrida. Considerando que puede darse el caso de que personas extranjeras, solo por el hecho de tener este tipo de ayuda humanitaria y protección internacional, pueden decir que son Apátridas y no presentar ningún documento para fundamentar de mejor forma su solicitud. Quizás sea exagerado el ejemplo mencionado, pero podría darse el caso, es por ello la importancia de prolongar el tiempo de la resolución de las mentadas peticiones.

Es necesario mencionar en este punto que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana, no detalla las razones por las cuales una solicitud de Apatridia podría ser negada, simplemente se refiere a que se remitirán a lo establecido en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. Dentro de lo mencionado, se entendería que se tomará en cuenta lo establecido en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, que es el principal instrumento en la materia, remitiéndose específicamente al Artículo 1, numeral 2, literal iii), en el cual se menciona que no se reconocerá la condición de Apátrida:

- [...] (iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
- (a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
 - (b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;



(c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas (ACNUR, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954).

En base a lo mencionado, es importante tomar en cuenta que, en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, no se menciona el tema de cuáles instrumentos internacionales serían los aplicables al tema de la resolución de peticiones de Apatridia en el Ecuador. Adicional a esto, tampoco se deja en claro las razones por las cuales una solicitud de este tipo, debería ser negada, lo cual deja grandes vacíos y da pie a que se den diversas interpretaciones de la misma LOMHU. Es importante recordar, como ya lo mencione en el Capítulo I de este análisis, son diversas las razones por las cuales una persona podría ser considerada apátrida, consecuentemente el análisis de estas solicitudes debe ser minucioso, tomando en cuenta que pueden darse casos de personas que son víctimas de trata y tráfico por lo cual sería complejo resolver este tipo de solicitudes de manera inmediata, por lo cual incluso debería establecerse un protocolo de protección emergente a estos grupos vulnerables, mientras se resuelvan sus solicitudes.

4.6. Artículo 113.- Garantías del debido proceso.

Tal y como su nombre lo señala, establece los lineamientos que garanticen el respeto mismo de la persona y del estudio de su solicitud, de manera clara establece lo siguiente:

[...]El procedimiento para el reconocimiento de persona apátrida, se llevará a cabo respetando las siguientes garantías, a más de las contempladas en la Constitución:

1. Los procedimientos serán individualizados;
2. La carga de la prueba será compartida, por lo que la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional recae también en la autoridad de movilidad humana, quien deberá recabar fuentes de información para resolver el caso;
3. La persona solicitante recibirá la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse incluyendo las etapas de apelación, en un lenguaje y modo comprensible;
4. Se dará prioridad a la tramitación de las solicitudes presentadas por niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su representante legal, víctimas de tortura, víctimas de abuso sexual o violencia por motivos de género;
5. En el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, la autoridad de protección de niños, niñas y adolescentes



coordinará el nombramiento de un tutor o representante legal. La autoridad de movilidad humana notificará inmediatamente a la Defensoría Pública a fin que asuma la representación legal del niño, niña o adolescente; y,

6. El procedimiento y la solicitud del reconocimiento de apátrida será gratuito.

A la persona solicitante, mientras se encuentre en dicha situación o cuando se le ha reconocido como apátrida, no se le impondrá sanción por motivo de ingreso o permanencia irregular al país (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

Con fundamento en lo establecido en el artículo anterior, queda en evidencia nuevamente la buena fe del Estado ecuatoriano, al priorizar y garantizar que se respete el debido proceso y con esto se garantice los mismos derechos humanos, brindando con ello una atención de calidad, a las personas extranjeras, que solicitan el reconocimiento de la condición de Apátrida en el Ecuador, aspecto que incluso se encuentra establecido en la misma Constitución ecuatoriana, que establece, "...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..." (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 2008)

Por otra parte, es importante felicitar que las autoridades ecuatorianas hayan incluido de manera específica en los numerales 4 y 5, del artículo 113 de la LOMHU, el tema de priorizar la atención de las solicitudes de niñas, niños y adolescentes no acompañados, tomando en cuenta que se trata personas aún más vulnerables por el hecho de ser menores de edad no acompañados, sería importante que en este punto que se mencionara el tema de que a más de la normativa de la LOMHU, se emplearán otros instrumentos nacionales, como por ejemplo, el Código de la Niñez y Adolescencia; e internacionales, como por ejemplo, La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en la cual me parece importante destacar el Principio III, en el que se señala: "...El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad..." (ONU, 1959). Esto con la finalidad de que se garantice de mejor forma los derechos de estos grupos sumamente vulnerables.

4.7. Artículo 114.- Efecto del reconocimiento de apátrida.

Este artículo informa respecto de la concesión del visado de residencia temporal a la persona que se reconoce como Apátrida, el cual tendrá la duración de 2 años, luego de lo



cual se puede renovar la mentada visa o solicitar una visa de residencia permanente. Para tener en claro el artículo al que hago mención, a continuación, el texto exacto:

[...]La autoridad de movilidad humana concederá una visa de residencia temporal a la persona reconocida como apátrida, quien una vez concluidos los dos primeros años, podrá solicitar la renovación de su visa temporal o visa de residencia permanente.

La autoridad de movilidad humana otorgará un documento especial de viaje y la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación emitirá el documento de identificación (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

En el artículo en mención, se puede evidenciar que es un tanto ambiguo, tomando en cuenta que, no deja en claro si el reconocimiento de la condición de Apátrida representa un estatus migratorio por el cual se concedería la visa temporal por 2 años, con opción a renovarla por una ocasión más, o si por el contrario solo se trata de un simple reconocimiento de la condición de la persona como Apátrida, pero más no representa un estatus migratorio en Ecuador.

Consecuentemente la persona Apátrida, tendría que, a más de realizar la petición de que se le reconozca como Apátrida en Ecuador, ¿debería solicitar la concesión de un visado para regularizar su condición migratoria? Este es un aspecto que de cierta forma confunde en la interpretación del artículo 114, ya que se habla de la concesión de una visa temporal como Apátrida, y además se habla de una visa de residente permanente como Apátrida. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que, no existe una visa de residente permanente para Apátridas. Entonces, ¿cómo una persona Apátrida podría acceder a una visa de residencia permanente? Lo correcto sería que, la persona Apátrida luego de cumplir los dos años con su visa de residencia temporal, pueda acceder a naturalizarse en el Ecuador y con esto tener una cédula como ecuatoriano. La otra opción sería que, la persona Apátrida pueda renovar su visa de residencia temporal de manera permanente cada dos años, mientras dure su situación como Apátrida, tal y como sucede en el caso de las personas reconocidas como Refugiadas en Ecuador.

A más de lo manifestado, es importante tomar en cuenta el último párrafo del artículo 114, que se habla de la concesión de un documento especial de viaje, para personas apátridas y además se habla de un documento de identificación concedido por el Registro



Civil. En esta parte queda el vacío de cuáles serían las características particulares que tendría el mentado documento de viaje y si esto sería igual que un pasaporte ordinario, o si quizás sería igual al documento de viaje que se concede a las personas refugiadas en el Ecuador. Por otro lado, respecto de la concesión del documento de identidad emitido por el Registro Civil ecuatoriano, ¿este documento acaso no equivaldría a un documento de residencia permanente?, tomando en cuenta que las cédulas o documento de identidad que emite el Registro Civil tienen la duración de 10 años, entonces ¿cómo podría concederse una cédula a un residente temporal?

En base a lo señalado, considero que se debería aclarar el contenido del artículo 114, tomando en cuenta que puede ser interpretado de diversas formas, mismas que pueden o no perjudicar a la persona que solicita el reconocimiento como Apátrida en el Ecuador.

4.8. Artículo 115.- Mecanismo excepcional de naturalización para apátridas.

En este artículo se permite a las personas reconocidas como Apátridas por el Estado ecuatoriano, la oportunidad de adquirir la nacionalidad ecuatoriana. De manera precisa el artículo al que se hace mención señala:

[...]Las personas reconocidas como apátridas tendrán acceso a un mecanismo para la naturalización por razones humanitarias, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, que será aplicada a petición de la parte interesada (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

Lo que se establece en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, es la naturalización por:

- Carta de Naturalización (Art. 71)
- Naturalización por matrimonio o unión de hecho (Art. 73)
- Naturalización por adopción (Art. 74)
- Naturalización de niños, niñas o adolescentes nacidos en el extranjero de madre o padre ecuatorianos por naturalización (Art. 75)
- Naturalización de personas extranjeras por haber prestado servicios relevantes al país (Art. 76)

Es importante mencionar que las opciones más accesibles para las personas Apátridas serían: la Carta de Naturalización y la Naturalización por matrimonio o unión de hecho. Respecto de la Carta de Naturalización, la LOMHU, establece lo siguiente:



[...] **Artículo 71.- Carta de Naturalización.** Es el acto administrativo que otorga la nacionalidad ecuatoriana a los extranjeros, conforme determina la Constitución de la República.

Podrán solicitar la carta de naturalización:

1. Las personas extranjeras que hayan residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador; y,
2. Las personas reconocidas como **apátridas** por el Estado ecuatoriano y que hayan permanecido en el país al menos dos años a partir de su reconocimiento (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

Me parece importante comentar respecto del artículo anterior, que el tiempo que se establece para que una persona reconocida como Apátrida, adquiera la nacionalidad ecuatoriana, es considerable, ya que prevé dos años de residencia, que es el tiempo que se les concede el documento de Apátrida en el Ecuador. Sin embargo, considero que, adicional a lo manifestado, debería haberse incluido en este mismo numeral, a las personas apátridas que fueron reconocidas como refugiadas en el Ecuador, antes de la expedición de la LOMHU. Esto, considerando que estas personas no tuvieron otra opción más que solicitar refugio para poder recibir protección, consecuentemente, es inaudito que no se les haya tomado en cuenta y que, por el contrario, les exijan tener 3 años de residentes en el Ecuador, para poder naturalizarse, sin considerar que son apátridas, a pesar de no haber sido reconocidas como tales en esa época.

Dentro de los requisitos para acceder a la naturalización ecuatoriana por Carta de Naturalización, la LOMHU establece:

[...] **Artículo 72.- Requisitos para la obtención de la carta de naturalización.** Son requisitos para obtener la carta de naturalización los siguientes:

1. Haber residido de forma regular y continua al menos tres años en el Ecuador, o haber sido reconocido como **apátrida** por el Estado ecuatoriano y residir en el país al menos dos años a partir de tal reconocimiento;
2. Tener más de 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud;



3. Para las personas menores de 18 años se requerirá el consentimiento de quienes tengan la patria potestad o tutela legal, se escuchará la opinión de los niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la ley competente;

4. Partida de nacimiento o prueba supletoria debidamente legalizada y traducida al castellano de ser el caso, **excepto en los casos de personas reconocidas por el Ecuador como apátridas**;

5. Copia del documento de identidad o copia del pasaporte vigente, debidamente legalizado;

6. Conocer los símbolos patrios;

7. Exponer en una entrevista los motivos por lo que desea adquirir la nacionalidad ecuatoriana; y,

8. Demostrar medios lícitos de vida en el país, salvo el caso de menores de 18 años o personas con discapacidad que dependan económicamente de un tercero.

La autoridad de movilidad humana seguirá el trámite previsto en esta Ley para otorgar la carta de naturalización a la persona extranjera (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).

En el artículo anterior, se ha podido evidenciar que los requisitos para obtener la nacionalidad ecuatoriana por Carta de Naturalización, son accesibles a las personas Apátridas, tomando en cuenta que, en los casos de documentos como partidas de nacimiento, las personas apátridas están exentas de presentar los mismos. A más de esto, se pueden solicitar otro tipo de pruebas supletorias que justifiquen su condición, como ejemplo, el documento de Apátrida concedido por el Estado ecuatoriano.

En lo que se refiere a la Naturalización por matrimonio o unión de hecho, la LOMHU, dispone lo siguiente:

[...] **Artículo 73.- Naturalización por matrimonio o unión de hecho.** La persona extranjera que haya contraído matrimonio o mantenga una unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana podrá solicitar la naturalización, luego de transcurridos dos años desde la fecha en que se ha celebrado el matrimonio o inscrito la unión de hecho conforme al reglamento de la presente Ley. El procedimiento administrativo no podrá exceder de noventa días desde que se presente la solicitud (ASAMBLEA NACIONAL, 2017).



Respecto de lo mencionado en el artículo 73, de la LOMHU, se puede evidenciar que, no se establece para las personas reconocidas como Apátridas en el Ecuador, el proceso para el acceso a la naturalización por matrimonio o unión de hecho, solo se menciona que se actuará conforme al Reglamento de la LOMHU, sin embargo, el mentado reglamento aún no ha sido expedido. Consecuentemente, mientras no se establezca el proceso, las personas reconocidas como Apátridas en el Ecuador, no podrán acceder a esta forma de naturalización.

En este punto, es importante mencionar que en lo que se refiere a la Naturalización de las personas Apátridas en el Ecuador, se debería tomar como guía y complemento, lo estipulado en la Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961, tomando en cuenta que en el mentado instrumento se establece de manera clara los procesos para la concesión de la nacionalidad a las personas Apátridas y las circunstancias bajo las cuales se puede conceder la nacionalidad a estas personas, tal y como se señala en el artículo 1, de la mentada Convención:

[...]Artículo 1

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la



edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;

b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;

c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;

d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente (NACIONES UNIDAS, 1961).

En base a lo mencionado, es importante tomar en cuenta que en la LOMHU se evidencian vacíos respecto del tema de la adquisición de la nacionalidad, en relación a lo establecido en la Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961, que debería ser uno de los instrumentos más relevantes respecto de la concesión de la nacionalidad a personas en condición de Apatridia, ya que como se había mencionado anteriormente, en la LOMHU no se establece las razones y circunstancias bajo las cuales una persona debería ser reconocida o no, como Apátrida en el Ecuador.

4.9. Artículo 116.- Reconocimiento de personas apátridas por otros Estados.

En primer lugar, considero que la denominación de este artículo es confusa, ya que da a entender que se va a analizar cuál es el proceso del reconocimiento de Apatridia realizado en otros países. Consecuentemente, considero que este artículo debió de haberse titulado: “De las personas apátridas reconocidas por otros Estados” o “Personas apátridas reconocidas por otros Estados”, con lo cual ya se entendería que el artículo en mención, abarca el proceder del Estado ecuatoriano, respecto del tema migratorio y de derechos de este grupo. El artículo en mención señala lo siguiente: “...Para fines migratorios, a las personas que han sido reconocidas como apátridas en otros Estados, se les aplicará las mismas condiciones que a los nacionales del Estado en que se le ha reconocido tal condición...”. Al respecto la misma Constitución señala que: “...Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución...” (ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2008)



Considero que el artículo antes citado, es claro respecto de que las personas Apátridas reconocidas por otros Estados, tendrán el mismo trato que cualquier otro nacional de ese país, en lo que respecta al tema migratorio y de derechos, claro está en base a la normativa establecida para extranjeros en territorio Ecuador.

Finalmente, y luego de haber terminado con el estudio del articulado sobre Apatridia establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, con relación a los principales instrumentos en la temática de Apatridia, como son: la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954” y la “Convención para reducir los casos de Apatridia de 1961”, queda en claro que aún falta mucho por hacer con relación a la normativa para atender casos de Apatridia en el Ecuador, considerando que por ejemplo en la “Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954”, se establecen temas claros como: deberes, derechos y obligaciones específicos a estas personas. Sin embargo, es importante considerar el hecho de que quizás el complemento al articulado de la Apatridia establecido en la LOMHU, es la Constitución ecuatoriana, tomando en cuenta que ahí sí se establece el reconocimiento de derechos deberes y obligaciones, aunque de manera general.

Me parece importante tomar en cuenta que este tipo de temáticas como la Apatridia, son asuntos que no pueden enmarcarse en siete artículos de una ley, sino que es necesario elaborar cuerpos legales completos, o por lo menos lo más claros posibles, a fin de brindar la protección y atención adecuada a este tipo de grupos sumamente vulnerables, como son los Apátridas.

Es importante considerar además que, un ejemplo de normativa específica, aunque no tan perfecta, es el Decreto Ejecutivo 1182 de 2012, mismo que rige la temática de la concesión de Refugio en el Ecuador. En esta normativa se establece todo lo relacionado a la resolución de las solicitudes de refugio. Se establecen definiciones, procesos, deberes, derechos y obligaciones de este grupo en particular, además de que desde un principio se deja en claro los instrumentos internacionales bajo los cuales se rige la temática de refugio y los cuales son la base de la mentada normativa. Consecuentemente, si bien no es el mejor ejemplo, por lo menos, se tiene en claro los procesos y las autoridades competentes que están a cargo de la resolución de ese tipo de casos.



A pesar de lo expuesto, se espera que la Ley Orgánica de Movilidad Humana sea complementada con la expedición del Reglamento respectivo, a fin de poder aplicar la mentada ley de la mejor forma posible, con procesos y lineamientos claros para cada categoría migratoria y sin vulnerar los derechos de los grupos extranjeros vulnerables, como es el caso de los Apátridas.



5. Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

Como conclusiones a este análisis y respecto a cómo las autoridades han tratado los casos de Apatridia en nuestro país, queda claro en los capítulos II y III de esta investigación que, las pocas solicitudes de personas extranjeras Apátridas en el Ecuador, hasta el año 2016, fueron resueltas por la Dirección de Refugio y Apatridia, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, bajo la figura del Refugio en el Ecuador, y en base a la normativa internacional respectiva como es la Convención de Ginebra de 1951, dentro de la cual se considera el tema de la Apatridia, aunque de manera muy escueta. A pesar de ello, estas solicitudes eran resueltas y aceptadas por considerar el tema de la ausencia de la nacionalidad, un elemento bajo el cual se puede conceder el reconocimiento del Refugio a una persona Apátrida, más no la concesión del reconocimiento de Apátrida como tal.

En relación a cuál es la normativa nacional referente a temas como el Refugio que ha permitido la protección a personas Apátridas, en los capítulos I y III, se ha manifestado que estos instrumentos son la Convención de Ginebra para Refugiados de 1951 y el Decreto Ejecutivo 1182 de 2012, documentos que han permitido la protección de grupos vulnerables como los Apátridas.

Respecto de si existe o no una protección específica a las personas apátridas, se concluye en el capítulo III, que la mayor parte de instituciones del Estado y Organismos Internacionales establecidos en el Ecuador, cuentan con programas y proyectos que permiten la protección de los derechos humanos en general. Adicional a esto, existen programas específicos de protección a la población extranjera en general. Sin embargo, es importante mencionar que a pesar de que existe una protección amplia de los derechos innatos de las personas, ninguna institución del Estado cuenta con programas específicos para la atención y protección de las personas Apátridas en el Ecuador. No ocurre lo mismo en el caso de los Organismos Internacionales, entre los cuales destaca el ACNUR, mismo que cuenta con programas y lineamientos específicos para la atención de personas Apátridas en el Ecuador.

En lo que refiere a qué está haciendo el Estado ecuatoriano por los derechos de las personas apátridas, en los capítulos III y IV, se establece que el Estado ecuatoriano



recientemente aprobó la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, misma que incluye en su articulado a las personas apátridas, sin embargo, este articulado no abarca la temática completa sobre la misma. Además de que deja vacíos legales en el tema de a quién se le puede conceder la condición de Apatridia en el Ecuador y bajo qué circunstancias. Tampoco se establece quiénes no pueden ser sujetos de este reconocimiento. De igual manera no se toma en cuenta la situación de las personas Apátridas reconocidas como Refugiadas, por lo cual podrían verse afectados en el momento de solicitar la naturalización.

Hasta el año 2016, en el Ecuador no existía una normativa específica para atender los casos de personas extranjeras Apátridas en territorio ecuatoriano.

A pesar de que la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, desde el 29 de agosto de 2014, pasó a denominarse: “Dirección de Refugio y Apatridia”, no contaba con una normativa específica o con lineamientos adecuados para atender las solicitudes de personas Apátridas extranjeras en el Ecuador.

Desde que la Dirección de Refugio y Apatridia empezó a ejercer sus funciones, sólo se han recibido alrededor de 5 solicitudes de personas Apátridas en el Ecuador, de las cuales 2, han sido reconocidas bajo la figura de Refugio, 1 solicitud ha sido negada y 2 solicitudes se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad competente.

Una persona puede ser considerada Apátrida por diversas causas como que: el territorio en el cual nació, pertenece a un Estado no reconocido por la comunidad internacional; también una persona puede ser considerada Apátrida, cuando el Estado rechaza otorgarle la ciudadanía, debido a que no puede aportar pruebas legales (certificado de nacimiento, etc.), por razones económicas o debido a tensiones o problemas internos en el país; y, en el caso de los niños, las causas de la Apatridia pueden ser diversas: padres refugiados, pérdida de los certificados de nacimiento, pertenencia a grupos étnicos minoritarios o indígenas, etc.

A pesar de la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana en el Ecuador, el articulado sobre Apatridia en la misma, no abarca la temática completa. Además de que deja vacíos legales en el tema a quién se le puede conceder la condición de Apatridia en el Ecuador y bajo qué circunstancias. Tampoco se establece quiénes no



pueden ser sujetos de este reconocimiento. De igual manera no se toma en cuenta la situación de las personas Apátridas reconocidas como Refugiadas, por lo cual podrían verse afectados en el momento de solicitar la naturalización.

En base a lo expuesto, con la aprobación de la nueva Ley Orgánica de Movilidad Humana, es importante realizar la socialización de la misma, principalmente en temas poco conocidos como la Apatridia, empezando en primer lugar por las entidades estatales, y posteriormente por las entidades educativas, a fin de conocer qué implica ser una persona Apátrida.

Además, es necesario realizar aclaratorias a los articulados ambiguos sobre Apatridia, que se encuentran en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, como por ejemplo en los artículos 112 y 114, los cuales no son claros y además son confusos al momento de su interpretación. Es prioritario además elaborar un reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, o una normativa, en el cual se establezcan procesos claros para la determinación de la condición de Apatridia en el Ecuador y además se establezcan procesos para la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana a estas personas.

Es necesario elaborar un reglamento claro a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, o una normativa o reglamento específico sobre el tema de Apatridia, en el cual se establezcan procesos claros para la determinación de la condición de Apatridia en el Ecuador y además se establezcan procesos para la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana a estas personas.

Implementar dentro de las entidades del Estado, programas específicos para personas Apátridas en el Ecuador, esto con el fin de permitir la inclusión de las mismas en la sociedad ecuatoriana.

Emitir acuerdos y convenios entre entidades del Estado e instituciones privadas, principalmente financieras, educativas y comerciales, a fin de facilitar a las personas Apátridas en el Ecuador el acceso a los servicios que brindan las entidades privadas.

Se sugiere, por último, realizar campañas de socialización sobre el tema de la Apatridia, por parte de las entidades estatales y Organismos Internacionales, a fin de permitir a la comunidad ecuatoriana y extranjera, conocer cuáles son los derechos, deberes y



obligaciones de las personas Apátridas en el Ecuador, y además para disminuir la discriminación de las personas extranjeras en situación vulnerable en general, como los Apátridas y Refugiados.



7. Bibliografía

- ACNUR. (1951). Disposiciones Generales. En ACNUR, *Convención de Ginebra para Refugiados* (págs. Párrafo 3, Sección C, Art. 1). Ginebra: Naciones Unidas.
- ACNUR. (28 de septiembre de 1954). Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. 6. Nueva York, Estados Unidos: ACNUR.
- ACNUR. (1954). *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- ACNUR. (1979). *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- ACNUR. (1979). *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- ACNUR. (1992). *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra: La Agencia de la ONU para los Refugiados.
- ACNUR. (2001 - 2016). *Acnur en Ecuador*. Obtenido de <http://www.acnur.org/donde-trabaja/america/ecuador/>
- ACNUR. (2001 - 2016). *Apátridas - Acciones del ACNUR*. Obtenido de <http://www.acnur.org/a-quien-ayuda/apatridas/apatridas-acciones-del-acnur/>
- ACNUR. (2001 - 2016). *La Agencia de la ONU para los Refugiados*. Obtenido de <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>
- ACNUR. (2012). *Procedimientos para determinar si un individuo es una persona Apátrida*. Washington: Naciones Unidas.
- ACNUR. (2014). *MANUAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas.
- ACHIRON, M. (2008). Nacionalidad y Apatridia. En ACNUR, *Manual para Parlamentarios*. Costa Rica: Master Litho.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. (2016 - 2017). *Libano 2016/ 2017*. Londres: Amnistía Internacional.
- Andrés (Identidad Protegida). (19 de Agosto de 2008). Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador. (D. d. Apatridia, Entrevistador)
- ARENDRT, H. (2002). *Los orígenes del totalitarismo 2. Imperialismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE. (2008). *Constitución*. Montecristi: Asamblea Constituyente.



- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (10 de Diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. París: Naciones Unidas.
- ASAMBLEA NACIONAL. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: SERIE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- ASAMBLEA NACIONAL. (2017). *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Quito: Registro Oficial 938.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. (2008). *CONSTITUCIÓN*. Montecristi.
- ASYLUM ACCESS ECUADOR. (2017). *Sobre AAE*. Obtenido de <http://asylumaccess.org/work/latin-america/ecuador/fundacion-asylum-access-ecuador/>
- BENNASAR LÓPEZ, A. M. (2016). Apátridas e invisibles. *Humanium*, Recuperado de: <http://www.humanium.org/es/apatridas-invisibles/>.
- Brandon (Identidad protegida). (2010). Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador. (D. d. Apatridia, Entrevistador)
- CADENA, C. (2011). Pre diagnóstico sobre la apatridia en Ecuador. *Aportes Andinos. Revista electrónica de Derechos Humanos*, 2.
- CONADI. (Agosto de 2004). *Comisión Nacional por el Derecho a la Indentidad*. Obtenido de <http://www.elortiba.org/urss.html>
- CONGRESO NACIONAL. (2014). *Ley de Migración*. Quito: Registro Oficial 563.
- CORTE COSNTITUCIONAL. (2014). *Sentencia Nro. 002-14-SIN-CC*. Quito: Corte Constitucional.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO. (2015). *Soporte Teórico para Introducción a los Dereechos Humanos*. Quito: Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia .
- FERNANDEZ GARCIA, E. (2009). *Valores constitucionales y derecho*. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.
- FERRAJOLI, L. (1999). *Igualdad y Diferencia en Derechos y Garantías*. España: en La Ley del más Débil.
- FUNCIÓN EJECUTIVA. (2012). *Decreto Ejecutivo 1182*. Quito: Ministerio de Relaciones Exteriores.
- GAD PICHINCHA. (2015). *Guía Informativa para personas en Situación de Movilidad Humana*. Quito: UE; Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación a través de la Iniciativa Conjunta sobre Migración y Desarrollo.
- GRIJALVA, A. (2006). Derechos humanos de inmigrantes internacionales, refugiados y desplazados en Ecuador. *FORO*, 249.



- GYULAI, G. (2011). La apatridia: significado, magnitudes y alcances de la protección. *Aportes Andinos. Revista electrónica de derechos humanos.*, 2- 3.
- HERIAS, B. M. (2012). *Los Apátridas como grupo vulnerable*. Oviedo: Universidad de Oviedo.
- Identidad Protegida. (2016). Extracto de entrevista persona apátrida solicitante de refugio en Ecuador. (D. d. Apatridia, Entrevistador)
- MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS. (2017). *Misión*. Obtenido de <http://www.justicia.gob.ec/valores-mision-vision/>
- MINISTERIO DEL INTERIOR. (2016). *Objetivos*. Obtenido de <http://www.ministeriointerior.gob.ec/objetivos/>
- MINISTERIO DEL INTERIOR. (2016). *Servicios que presta la Dirección de Protección de Derechos a la ciudadanía*. Obtenido de <http://www.ministeriointerior.gob.ec/servicios-que-presta-la-direccion-de-proteccion-de-derechos-a-la-ciudadania/>
- MREMH. (2017). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*. Obtenido de Misión/Visión/Valores. Ecuador. Sitio web: <http://www.cancilleria.gob.ec/valores-mision-vision/>
- Nacional, A. (s.f.). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito.
- NACIONAL, C. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial 737.
- NACIONES UNIDAS. (1961). *Convención para reducir los casos de Apatridia*. Nueva York: Naciones Unidas.
- ONU. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Ginebra: Asamblea Genral de las Naciones Unidas.
- PAZMIÑO, E. (2011). *DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA*. Quito: V&M GRÁFICAS.
- PÉREZ RUALES, N., & VALLE FRANCO, A. (2009). *Los Derechos en la movilidad humana: del control a la protección*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- PORRUA. (1998). *La Nacionalidad*. México: Diccionario Jurídico Mexicano.
- PROAÑO, A. M. (21 de Noviembre de 2016). Entrevista personal sobre el tema Apatridia. (D. Villacís, Entrevistador)
- REPÚBLICA, B. D. (s.f.). *BANCO DE LA REPUBLICA. ACTIVIDAD CULTURAL*. Obtenido de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/liberalismo>



- ROLDAN, J. (10 de Septiembre de 2014). *Desafío Normativo: Protección Internacional de Refugiados y Apátridas en el Ecuador*. Obtenido de http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/eloutsider/Documents/revistas/eloutsider02/_eloutsider008.pdf
- ROMERO, L. (18 de Enero de 2017). Entrevista personal sobre el tema de Apatridia. (D. Villacís, Entrevistador)
- RUIZ, E. E., & PEREA CRESPO, N. (2009). Apátridas. *Migraciones Forzadas Nro. 32*, 6.
- SAAVEDRA WEISE, A. (15 de julio de 2011). *Agustín Saavedra Weise*. Obtenido de <http://www.agustinsaavedraweise.com/art-2011/estado.php>
- SALVADOR, C. (24 de Noviembre de 2016). Entrevista personal sobre le tema de Apatridia. (D. Villacís, Entrevistador)
- SARANGO AGUIRRE, H. (2008). *TESIS EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE RESOLUCIONES/SENTENCIAS JUDICIALES*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- UNIDAS, N. (Junio de 2013). *Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org/es/rights/overview/>
- VILLALTA VIZCARRA, A. E. (s.f.). *Solución de controversias en el Derecho Internacional*. Washington: OEA.
- XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA . (2008). *100 REGLAS DE BRASILIA: SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD*. Brasilia: Asamblea XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.
- ZAMBRANO PASQUEL, A. (2000). *Debido Proceso y Extradición*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- ZAMORA ANDRADE, M. F. (2014). Tesis la Apatridia en Ecuador. *Efectos Jurídicos de la Carencia o Pérdida de la nacionalidad*. Quito: UDLA.
- ZAMORA ANDRADE, M. F. (2014). Tesis La Apatridia en Ecuador. *Los Efectos Jurídicos de la Carencia o Pérdida de la nacionalidad*. Quito: UDLA.



8. Anexos

Anexo I

ENTREVISTA 1

INSTITUCIÓN:	HIAS (“Organización Hebrea de ayuda para inmigrantes y refugiados”).
NOMBRE DEL ENTREVISTADO:	Ana María Proaño
CARGO O FUNCIÓN:	Abogada de la Organización HIAS
FECHA DE LA ENTREVISTA:	21 de noviembre de 2016.
OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:	Conocer la labor que realiza HIAS, en relación a las personas Apátridas en el Ecuador. Adicional a lo mencionado, conocer la opinión respecto de la temática de apatridia en el Ecuador.

RESULTADOS OBTENIDOS:

1. ¿Cuál es el trabajo que realiza el HIAS en lo que refiere a las personas Apátridas?

El trabajo de HIAS es brindar asistencia psicológica y social a las personas extranjeras que se encuentran en situación vulnerable en este caso en el Ecuador, brindan además una asistencia material, trabajan de manera conjunta en esta labor con el ACNUR para lo que compete a la documentación de estas personas, de acuerdo al caso, además brindan atención emergente, en casos específicos como de los mismos Apátridas.

2. ¿Alguna vez ustedes han atendido casos de personas apátridas en Ecuador?

En relación a si HIAS ha atendido o no casos de personas Apátridas en el Ecuador, menciona que sí se han atendido dos casos de este tipo, principalmente en la parte que compete a ayuda psicológica – psiquiátrica, con lo cual además se brindó la atención a la



necesidad específica de estas personas, permitiendo que se protejan los derechos de las mismas en territorio ecuatoriano.

3. ¿Piensa usted que en el Ecuador existe una normativa nacional específica que vele por la protección de los derechos de personas en condición de Apatridia?

Manifiesta que en el Ecuador no existe una normativa específica que vele por la protección de los derechos de las personas Apátridas en territorio ecuatoriano y si bien recientemente fue aprobada la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en la cual ya se estaría tomando en cuenta el tema de la Apatridia, para la funcionaria de HIAS este cuerpo de ley es muy amplio. A pesar de ello comenta que HIAS ha participado en la socialización de la temática de Apatridia, con la finalidad de aportar en el mejoramiento de la LOMHU.

4. ¿Qué podría sugerir usted, a criterio personal, para que el Estado ecuatoriano mejore la protección de los derechos de las personas en condición de apatridia en el Ecuador?

La funcionaria sugiere que se elabore un reglamento que permita una mejor aplicación de la normativa establecida en la mentada Ley Orgánica de Movilidad Humana y que sobre todo permitan crear rutas de apoyo específico para la población extranjera apátrida en Ecuador.



Anexo 2

ENTREVISTA 2

INSTITUCIÓN:	Ministerio del Interior.
NOMBRE DEL ENTREVISTADO:	César Salvador
CARGO O FUNCIÓN:	Ex encargado de la Unidad de Control Migratorio en Quito.
FECHA DE LA ENTREVISTA:	24 de noviembre de 2016
OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:	Conocer cómo el Ministerio del Interior actúa en casos de personas Apátridas en el Ecuador, si cuenta o no con procesos específicos y con qué instituciones trabaja el Ministerio del Interior.

RESULTADOS OBTENIDOS:

- 1. ¿Cómo cree usted que El Ministerio del Interior, actúa en los casos de personas apátridas en el Ecuador, en lo que se refiere al tema migratorio?**

Comenta que las Unidades de Control Migratorio a nivel nacional, tienen la obligación de verificar que todo extranjero y nacional cumpla con los requisitos de ley para viajar y sobre todo para ingresar a territorio ecuatoriano. Es decir, verificar que cuenten con un documento vigente de viaje, los boletos para el viaje de ida y retorno, e incluso en el caso de algunos países que cuenten con una visa de turista para ingresar al Ecuador.

- 2. ¿Con qué instituciones trabaja el Ministerio del Interior para atender los casos de personas en condición de apatridia en el Ecuador?**



Relata que no se cuenta con un protocolo o guía específica para atención de casos de personas Apátridas en Ecuador, sin embargo, argumenta que en caso de que una persona requiera ayuda ante las autoridades migratorias, las mismas proceden en atender la mentada solicitud, principalmente tomando contacto con otras entidades estatales respectivas, como el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el cual tiene a cargo el tema de visas en general.

3. ¿Una persona considerada apátrida podría ser detenida por las autoridades migratorias, y si ese es el caso, cual serían los motivos para su detención?

Menciona que las Unidades de Control Migratorio suelen realizar operativos para identificar casos de extranjeros indocumentados en territorio ecuatoriano, no con la finalidad de detenerlos, sino con la finalidad de brindarles todas las facilidades para que los mismos puedan regularizar su condición migratoria o para que retornen a su país de origen. Dentro de los mentados operativos de control, señala que mientras estuvo a cargo de la mentada Unidad, se identificaron 3 casos de personas apátridas. Sobre las mismas, se puso en conocimiento de las autoridades de la Cancillería ecuatoriana para que se proceda con la atención correspondiente.

4. ¿Existe atención especializada por parte del Ministerio del Interior, para los casos de personas apátridas en el Ecuador? O considera usted que el proceso es el mismo que el de cualquier otro extranjero indocumentado?

Comenta que el Ministerio del Interior cuenta con otras Unidades especializadas en temáticas de protección de Derechos, como por ejemplo la Unidad de Protección de Derechos a la Ciudadanía, dentro de la cual, se investigan las denuncias por violación de los Derechos Humanos.



Anexo 3

ENTREVISTA 3

INSTITUCIÓN:	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
NOMBRE DEL ENTREVISTADO:	Laura Romero
CARGO O FUNCIÓN:	Directora de Refugio y Apatridia en el Ecuador.
FECHA DE LA ENTREVISTA:	18 de enero de 2017.
OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:	Conocer cómo se han atendido las solicitudes de personas Apátridas en el Ecuador, si existe o no un proceso para la atención de este grupo y cuál es el proceder de la Dirección de Refugio y Apatridia en este tipo de casos.

RESULTADOS OBTENIDOS:

- 1. ¿Cómo se han atendido las solicitudes de refugio de personas extranjeras apátridas en el Ecuador, desde que la Dirección de Refugio incluyó a la Apatridia en su denominación?**

Al respecto, comentó que el Estatuto Orgánico Funcional vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, determina el tema de la atención a personas en movilidad y creación de normativa en el mismo ámbito, gracias a lo cual nació el proyecto de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, debido a que no se contaba con normativa específica en temas como la Apatridia. Comenta que actualmente es la Cancillería la que se encarga de la Apatridia, sin embargo, si bien ya se aprobó la LOMHU, se espera aún el reglamento para la correcta aplicación de la mentada normativa, principalmente en temáticas nuevas como la Apatridia, debido a que este



grupo de personas tienen elementos para ser consideradas como refugiadas; sin embargo, la normativa actual establece que se reconozca el estatus específico de Apátrida.

2. ¿Considera usted que la Dirección de Refugio y Apatridia, ha protegido los derechos de las personas apátridas que solicitan refugio y de ser así, de qué forma y con qué medios?

La Doctora Romero, considera que la Dirección de Refugio y Apatridia, sí ha protegido los derechos de las personas Apátridas en el Ecuador, tomando en cuenta que existe una normativa en la cual se analizan los elementos para determinar la protección de los extranjeros que piden refugio en el Ecuador, dentro de lo cual se encuentran inmersas las personas Apátridas a quienes también se les ha reconocido la condición de refugiados, en base a lo cual el Estado ecuatoriano les reconoce los mismos derechos que cualquier otro ciudadano ecuatoriano, con ciertas excepciones en temas políticos.

3. ¿Existe algún protocolo específico de atención a personas en condición de Apatridia que solicitan refugio en nuestro país?

Comenta que no existe actualmente un protocolo específico para la atención a personas extranjeras en condición de Apatridia en el Ecuador, a pesar de ello, considera que no es necesario el mentado protocolo, tomando en cuenta la aprobación de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, misma que establece el procedimiento a seguir en el caso de las personas extranjeras apátridas, es el caso que desde ya, dentro de esa normativa se establece el tema del reconocimiento de la condición de apatridia en el lapso de 3 meses, sin embargo la Doctora Romero manifiesta que este tiempo no será suficiente para resolver una solicitud de esta clase, tomando en cuenta que se requiere un estudio minucioso de cada solicitud.

4. ¿Considera usted que una persona Apátrida, pueda ser reconocida como refugiada en el Ecuador?

Señala que es importante reconocer a las personas apátridas la condición de refugiado, tomando en cuenta que son personas que requieren una protección internacional, tomando



en cuenta que, en varios de los casos, las personas apátridas son también víctimas de trata y tráfico, por lo cual necesitan esta protección a más del reconocimiento de Apátridas como tal.